

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 479/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Miguel Hidalgo, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 479/96, que corresponde al expediente 2211, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado de "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, solicitaron al Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras, señalando como predios afectables, los terrenos que tienen en posesión.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente a que se hace mérito, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro registrándolo bajo el número 2211.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el número 36, Tomo LXVI.

TERCERO.- En Asamblea General Extraordinaria de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, resultaron electos José Cruz Sánchez, Juan González Norberto y Tomás Peralta Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO.- Mediante oficio número 710 de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al ingeniero Gervasio Sernas Santiago, para la realización de las diligencias censales en el poblado "Miguel Hidalgo". El comisionado precitado rindió su informe el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende que convocó a los solicitantes presentes en el levantamiento del censo general de población y una vez realizado, procedió a declarar clausuradas las diligencias mencionadas el cuatro de agosto del mismo año, según consta en el acta respectiva, derivándose, entre otros elementos, la existencia de 25 (veinticinco) campesinos capacitados.

QUINTO.- Mediante oficio número 605 de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ordenó al ingeniero Gabriel García Millán, la realización de los trabajos técnicos e informativos. El profesionista a que se hace mérito, rindió su informe el doce de agosto de ese año, desprendiéndose de las documentales correspondientes que inicialmente procedió a informar respecto del contenido de su oficio de comisión. De manera subsecuente, giró los correspondientes citatorios a los representantes comunales del poblado "Monte Negro", a fin de que estuvieran en aptitud de conocer que se llevarían a cabo trabajos técnicos e informativos en el paraje denominado "La Caverna", por lo que una vez celebrada la asamblea respectiva, el comisionado precisó que los campesinos del poblado "Monte Negro", expresaron su inconformidad con la realización de los trabajos que solicitó el poblado "Miguel Hidalgo", suspendiéndose así tales diligencias.

Asimismo, el profesionista mencionado precisó "que los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo", promoventes del presente expediente agrario tienen en posesión parte de los terrenos que solicitan".

SEXTO.- Por oficios números 251 y 1034 de siete de marzo y cinco de octubre de mil novecientos noventa y 841 de seis de junio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, comisionó al ingeniero Benito Cruz Castellanos para que se trasladara al poblado de referencia y procediera a practicar trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado en cita, rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

ANÁLISIS DE PREDIOS, EJIDOS Y COMUNIDADES QUE INCIDEN EN EL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS.

1.- PREDIO SOLICITADO.- Superficie total analítica 781-90-33.495 Hectáreas, que se subdivide como sigue: 34-71-50 Hectáreas, de terreno de Humedad de Primera comprendida entre las mojoneras "LA POCHOTA" y "PIEDRA DE LUMBRE" y la línea original del Proyecto del Ejido de Monte Negro que tienen en posesión los vecinos de este pueblo, 41-45-07 Hectáreas, que reclama San Cristóbal la Vega, por permuta que hizo con Paso Nuevo La Hamaca, pero que considerando la línea recta que marca el plano proyecto de la Resolución Definitiva, partiendo de la Mojonera "LA CAVERNA" a "LA POCHOTA" ya no pertenece a terrenos ejidales; de esta superficie aproximadamente 8-00-00 hectáreas corresponden a la Zona Urbana de Miguel Hidalgo, quedando en posesión de San Cristóbal la Vega 20-00-00 de terreno de Temporal y 13-45-07 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo; 41-11-98.1 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo que aprovechan pacíficamente los vecinos de Miguel Hidalgo, con esto suman 117-28-55.1 Hectáreas. que constituyen el 15% de superficie laborable con el sistema de cultivo tradicional; 195-25-00 hectáreas que constituyen el 25% de la superficie total se clasifica como terreno apropiado para el cultivo del Café y el resto que abarca 469-36-78.395 hectáreas se clasifican como Monte Alto Cerril inaprovechable como suelo Agrícola con los sistemas actuales de labranza.

Clasificación sintetizada de la superficie y su equivalencia con fundamento en el Artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SUPERFICIES REALES

SUPERFICIE EN

RIEGO TEORICO

34-71-50 Has. de Humedad de 1a.

34-71-50 Has.

20-00-00 Has. de Temporal

10-00-00 Has.

257-82-05 Has. de Agost. y monte Alto s/c

64-45-51.25 Has.

469-36-78.495 Has. de Monte Alto Cerril

58-67-09.81 Has.

781.90-33.495 Has. **TOTALES**

167-84-11.06 Has.

Con fundamento en los datos aportados por el Registro Público de la Propiedad, se aclara que esta superficie, es una fracción de la finca San Cristóbal la Vega propiedad del Sr. Patricio A. O'Hed, adquirida en compra-venta al Sr. Gilberto W. Zamora, según registro inscrito bajo la partida número 54 de fecha 16 de julio de 1928.

De las 781-90-33.495 Has. a la fecha 196-73-55.1 Has. localizadas de la Mojonera "LA POCHOTA" continuando a la Mojonera "PIEDRA DE LUMBRE" a la mojonera "BENITO JUAREZ" continuando a la estación Núm. 55 del lindero de Ozumacín para cerrar en la mojonera "LA POCHOTA", están en posesión de los vecinos de Monte Negro. 33-45-07 Has. que se localizan entre la diferencia de la línea recta que marca el plano proyecto de la Dotación de Paso Nuevo La Hamaca partiendo de la mojonera "LA CAVERNA" a la Moj. "LA POCHOTA" y la línea quebrada que Paso Nuevo reconoce entre las mismas Mojoneras, esta superficie la tiene en posesión San Cristóbal de la Vega por una permuta que realizó con Paso Nuevo La Hamaca; 8-00-00 Has. aproximadamente ocupa la zona urbana de Miguel Hidalgo y en las 543-71-71.395 Has. restantes, unas 175-00-00 Has. aproximadamente se encuentran en usufructo directo por los vecinos de Miguel Hidalgo, así como también los CC. Anastacio Norberto Moreno, Valentín Norberto Moreno, Melquiades Norberto Moreno, Santiago Rodríguez Antonio y Raymundo Rodríguez Pascual trabajan parte de esta superficie mismos que pertenecen al grupo comunero de Monte Negro, y quienes viven en la zona urbana de Miguel Hidalgo, el resto de la superficie la constituye un monte alto cerril con pequeñas superficies aprovechables agrícolamente, carente de aguaje permanente y su población arbórea que es un bosque subtropical alcanza hasta 2 metros de diámetro y una altura promedio de 30 metros lo que comprueba que nunca ha sido objeto de explotación agrícola, ganadera o forestal.

2.- AMPLIACION DE EJIDOS DE AYOTZINTEPEC.- Con Resolución Presidencial de 15 de septiembre de 1966 que ampara una superficie total de 5632-00-00 Has., y con una superficie incidente al radio de 504-62-10.06 Has.

3.- EJIDO DEFINITIVO DE MONTE TINTA.- Con Resolución Presidencial de fecha 25 de abril de 1956 que ampara una superficie total de 1610-00-00 Has., quedando una superficie incidente al radio de 400-14-45.2 Has.

4.- BIENES COMUNALES DE LA RINCONADA.- Con Resolución Presidencial de 22 de noviembre de 1975, revocada por ejecutoria dictada en amparo en revisión No. 2113/81 por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de enero de 1986, con superficie de 3231-50-00 Has., e incidente 3167-01-38 Has., de las cuales 219-17-06.8 Has., planimétricas comprendidas entre la línea recta que une las Mojoneras "EL MIRADOR" y "LA CAVERNA" y la línea perimetral de esta comunidad que une las mismas mojoneras.

5.- EJIDO Y POSESION DE VEGA DEL SOL.- Con Resolución Presidencial del Ejido de 12 de julio de 1944 que ampara una superficie de 1417-30-00 Has., en dos fracciones, la superficie incidente en el radio es de 565- 50-18 Has., incluyendo una fracción que posee el núcleo como Bienes Comunales.

6.- EJIDO DEFINITIVO DE PASO NUEVO LA HAMACA.- Con Resolución Presidencial de 12 de noviembre de 1952 que ampara una superficie de 1086-67-99 Has., misma que hasta la fecha no ha sido ejecutada.

7.- EJIDO DEFINITIVO DE SAN CRISTOBAL LA VEGA.- Con Resolución Presidencial de 4 de septiembre de 1940 con superficie total incidente de 800-00-00 Has., en tres fracciones.

8.- TERRENOS EN POSESION POR SAN CRISTOBAL LA VEGA.- La superficie incidente poseída es de 1198-95-16.9 Has.

9.- PREDIO ARCO IRIS.- Se encuentra en posesión total del grupo Comunero de Valle Nacional, la superficie incidente al radio legal es de 221-24-32.2 Has.

10.- EJIDO DEFINITIVO DE VALLE NACIONAL.- Con Resolución Presidencial de 12 de marzo de 1943 que ampara una superficie total de 2519-00-00 Has., con una superficie incidente de 207-25-36 Has.

11.- EJIDO DEFINITIVO DE MONTE NEGRO.- Con Resolución Presidencial de 14 de febrero de 1963 deslindada el 20 de septiembre de 1990 que concede una superficie de 1070-00-00 Has., comparando el Plano Proyecto Original con los puntos localizados sobre el terreno se calculó un excedente superficial de 219-66-14.3 Has., incluyendo la superficie que invadió en el paraje "HONDURA DE LUMBRE" que es de 34-71-50 Has.

12.- TERRENOS COMUNALES DE SANTIAGO COMALTEPEC.- Con Resolución Presidencial de 17 de junio de 1953, con una superficie incidente de 963-09-19.2 Has.

13.- EJIDO DEFINITIVO DE SAN PEDRO OZUMACIN.- Con Resolución Presidencial de 8 de octubre de 1947 que ampara una superficie total de 7500-00-00 Has., con superficie incidente al radio de 3945-48-14.8 Has.

PREDIO "A".- Denominado "LA PALMA" superficie 26-00-00 Has. sus propietarios los señores Marco Antonio y Aníbal Verdeja Rivero ampara su propiedad con la Escritura número 7834 de fecha 3 de enero de 1991, levantada ante Notario Público Núm. 32 y registrada con el Número 123 en el Tomo I del Libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio en el Registro Público de la Propiedad del distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca el 8 de febrero de 1991, el terreno se encuentra explotado por sus propietarios en once hectáreas de maíz y 10 Has. de chile gordo, existe en el predio una casa de material que es utilizada por sus dueños como habitación y como bodega para guardar granos y enseres, poseen un tractor equipado y 7 animales de trabajo, su documentación consistente en sus escrituras y boleta de pago predial las entregó en esta Oficina de la Comisión Agraria Mixta.

PREDIO "B".- FRAC. "LA PALMA" con superficie de 62-00-00 Has. su propietario el Sr. Alfredo Alfonso Márquez Ibáñez ampara su propiedad con la escritura número 884 de fecha 26 de diciembre de 1981 de la sucesión intestamentaria a bienes del finado Ramón Márquez.

PREDIO "C".- Denominado "EL VERGEL" con superficie total de 19-50-00 Has., poseída por la Sra. Carmen Verdeja Luna hija de la Sra. María Luna Viuda de Verdeja que murió intestada, el predio se

encuentra cercado totalmente con alambre de púas y estantes de madera, se encuentra cultivado con Maíz, chile Gordo y Frijol, cuenta con una casa habitación construida de madera con techo de palma y lámina, un tractor equipado y 3 animales de trabajo, entregaron a últimas fechas en esta oficina, copia simple de las escrituras número 64 de fecha 4 de noviembre de 1938 relativa a la adjudicación que a sí misma se hizo la Sra. Luna Vda. de Verdeja como cesionaria de los derecho y acciones del único heredero de la Intestamentaria de Antonio Rodríguez, copia de una manifestación de rectificación de valor espontánea y copia del recibo del pago del Impuesto Predial de la cuenta Núm. 727".

Igualmente adjuntó a su informe, el acta circunstanciada relativa al predio denominado "Ex hacienda San Cristóbal", levantada por los ingenieros Benito Cruz Castellanos y Carlos E. Cruz García el diez de marzo de mil novecientos noventa, transcribiéndose al efecto la parte conducente: "se concluyó que se cuenta con los siguientes antecedentes: En el libro de la Sección Primera de 'TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO' del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oax., se encontró que bajo la partida número 84 del libro de COMPRAVENTAS correspondiente al año de 1927-1928 y con fecha 16 de junio de 1928, se inscribió un contrato de compraventa, celebrado por GILBERTO W. ZAMORA quien vende al señor PATRICIO A. O'HED, la finca rústica denominada "SAN CRISTOBAL DE LA VEGA" que tiene como dimensiones y colindancias las siguientes 6,801-15-03 hectáreas colinda al Norte con terrenos de Balsa Hermanos y raya con el pueblo de Santa María Jacaltepec al Oriente con la cordillera de Cerro Verde, al Poniente con Jose Bautista Rodríguez y al sur con terrenos de Ozumacín por lo que consideramos que nuestra ubicación se encuentra dentro de los límites de la finca mencionada que a la vez ha sido afectada para dotar de ejido a los poblados de Valle Nacional, Paso Nuevo La Hamaca, San Cristóbal de la Vega y su anexo La Rinconada y Monte Negro del Municipio de Valle Nacional y Vega del Sol del Municipio de Santa María Jacatepec; con este antecedente, la Comisión integrada, se avocó a realizar un recorrido por todo el perímetro y por el centro de la superficie restante del predio en cuestión que abarca una superficie total de 781-90-33.495 hectáreas y que colinda con los límites oficialmente reconocidos al Noroeste de la mojonera La Caverna a la mojonera El Mirador con los Bienes Comunales de La Rinconada que cuenta con Resolución Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1975, al sur colinda de la mojonera Benito Juárez la mojonera La Amistad con el ejido definitivo de Ozumacín que se ampara con la Resolución Presidencial de 8 de octubre de 1947, al Sureste colinda con la mojonera La Amistad a la mojonera El Mirador con la Ampliación de Ejido definitivo de Ayotzintepec con Resolución Presidencial de 15 de septiembre de 1966, al Oeste con el Ejido definitivo de Monte Negro por Resolución Presidencial de 14 de febrero de 1963, colinda partiendo de la mojonera Piedra de Lumbre a la mojonera Benito Juárez y al Noroeste colinda con el ejido definitivo de Paso Nuevo La Hamaca con Resolución Presidencial de 12 de noviembre de 1952 (no ejecutada hasta la fecha) partiendo de la mojonera La Caverna en línea recta a la mojonera La Pochota terminando en la mojonera Piedra de Lumbre, concluida la inspección total del predio se constató que abarca una superficie de 781-90-33.495 hectáreas se encontró que la mayor parte de la superficie se compone de un terreno cerril con monte alto con pequeñas superficies susceptibles de cultivo sin aguaje permanente y cuya vegetación siembra verde, se conserva gracias a la precipitación pluvial que en esta zona es constante en la mayor parte del año. Se constató también que el arbolado que cubre la superficie alcanza un diámetro hasta de 2 metros y una altura promedio de 30 metros, por otra parte no existen vestigios de aprovechamiento agropecuario o forestal comprueba fehacientemente que las tierras se encuentran abandonadas y tal vez nunca han sido objeto de explotación".

Asimismo, se encuentra agregada el acta de clausura de los trabajos en comento, fechada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno.

SEPTIMO.- El veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Directora del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías perteneciente al Distrito Judicial de Tuxtepec, expidió una certificación en la que hizo constar que bajo la partida 54 del libro de compraventas, la operación de dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, celebrada entre Gilberto W. Zamora como vendedor y Patricio A. O'Hed, como comprador de una finca denominada "San Cristóbal de la Vega".

Mediante edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de marzo, cuatro y once de abril de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue notificado Patricio A. O'Hed, propietario de la finca denominada "San Cristóbal La Vega", para que se apersonara al procedimiento de que se trata, y expresara lo que a su derecho conviniera por imposibilidad de notificarlo personalmente.

En el transcurso de la primera instancia del procedimiento de que se trata, fueron presentados diversos escritos de pruebas y alegatos, de los cuales a continuación se describen: **1.-** Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la misma fecha, por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, comparecieron los integrantes del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado "Monte Negro", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, a presentar sus alegatos en el procedimiento que nos ocupa, en ese ocursu expresan que se apersonan en atención al oficio 1150 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Por otro lado, manifiestan los oferentes que diversas personas de su comunidad se fueron a radicar al poblado "Miguel Hidalgo", en virtud de que tenían conocimiento que en la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, se encontraba instaurado un expediente de dotación de tierras por el poblado de referencia.

Por otra parte alegan, que una vez que analizaron el expediente de dotación de tierras que promueve el poblado "Miguel Hidalgo", encontraron que no existe capacidad agraria por parte de los solicitantes. Siguen mencionando que con fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, el poblado "Monte Negro", solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, los mismos predios que requirió el poblado "Miguel Hidalgo", el cual se encuentra en trámite en las oficinas de la Delegación Agraria en Oaxaca, por lo que expresaron dichos representantes, que resulta incongruente que por una parte se tramite dotación de ejido por el poblado "Miguel Hidalgo", y por la otra la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales por el poblado "Monte Negro", tratándose de los mismos poblados y que tienen la posesión intercalada entre ambos solicitantes, afectándose la línea divisoria entre los predios solicitados por las dos vías, concretamente entre las mojoneras denominadas La Pochota y Benito Juárez, cuyas líneas demarcadas en los planos proyectos afectan a nuestro ejido encontrándose enclavados, por lo que indican que deben realizarse trabajos de campo y no de gabinete, y expresan además su total inconformidad con los trabajos realizados hasta esa fecha.

Finalmente señalan que una vez ordenada la reposición de los trabajos de referencia, debe declararse la improcedencia de la acción agraria que solicita el poblado "Miguel Hidalgo".

2.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la misma fecha por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, comparecieron un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Monte Negro", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, de la citada entidad federativa; a través de sus alegatos manifestaron que se apersonan en atención al oficio 1149 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y agregan que la posesión que ostentan sobre diversas fracciones comunales desde hace mucho tiempo, y que hasta la actualidad la vienen ejerciendo en forma quieta, continua, pública y de buena fe, siendo su principal cultivo el café. Asimismo, manifiestan que un grupo de campesinos de su comunidad que se dicen pertenecer al poblado "Miguel Hidalgo" solicitaron dotación de tierras, sobre los terrenos que tienen en posesión. Por otra parte, refieren que en cuanto al expediente de dotación de tierras instaurado por el poblado "Miguel Hidalgo", debe declararse improcedente, ya que afecta sus posesiones, aunado a que durante los trabajos técnicos informativos no fueron tomados en cuenta. Finalmente alegan que la solicitud de titulación de bienes comunales presentada ante la Secretaría de la Reforma Agraria debe declararse procedente.

3.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la misma fecha por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, comparecieron Silvino Miguel Monterrey y Anastasio Norberto Moreno en su carácter de representantes de bienes comunales del poblado "Monte Negro". En el referido escrito expresan que se apersonan en atención al oficio 1151 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y alegaron que mediante escrito de siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, los campesinos del poblado "Monte Negro", solicitaron el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, el cual se encuentra en trámite en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Oaxaca. Asimismo, manifiestan que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Miguel Hidalgo", promovieron un juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria, del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca y el Jefe de la Promotoría Agraria, con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, señalando como actos reclamados del Secretario de la Reforma Agraria y del Delegado Agrario en el Estado, la orden de titulación de bienes comunales del poblado "Monte Negro", y del Jefe de la Promotoría Agraria con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, reclamaron la ejecución que pretendan llevar a cabo de tales órdenes.

Asimismo, precisan que el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el referido Juzgado pronunció su resolución, sobreseyendo el citado juicio de amparo y por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró ejecutoriada dicha sentencia.

Por otra parte, expresan que han firmado varios convenios con el poblado "Miguel Hidalgo", con el propósito de que se forme un solo grupo y gestionar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; por lo que no debe resolverse el expediente del poblado "Miguel Hidalgo" hasta en tanto se dicte resolución en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitó el poblado de "Monte Negro".

OCTAVO.- En sesión plenaria de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, aprobó su dictamen, declarando en el resolutivo tercero lo siguiente: "...Se concede en dotación de ejido al poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, de esta entidad federativa una superficie de 551-71-71.393 hectáreas de monte alto cerril, con pequeñas superficies susceptibles de cultivo, que serán tomadas íntegramente de la Ex hacienda "San Cristóbal La Vega", para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos con capacidad agraria en términos del considerando tercero del presente dictamen...".

NOVENO.- El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Oaxaca, pronunció su mandamiento, proponiendo ratificar en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos. El mandamiento a que se hace mérito fue publicado el tres de abril de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECIMO.- Mediante oficio 312 de veintiocho de mayo del mismo año, la Comisión Agraria Mixta del Estado, comisionó al ingeniero Benito Cruz Castellanos para que se trasladara al poblado de que se trata y procediera a ejecutar el mandamiento gubernamental.

El comisionado de referencia, rindió su informe el doce de julio del mismo año, del que se desprende que sin incidente alguno hizo la entrega provisional de una superficie de 551-71-71.393 (quinientas cincuenta y una hectáreas, setenta y un áreas, setenta y una centiáreas, trescientas noventa y tres miliáreas) a los treinta campesinos con capacidad agraria del poblado de que se trata, anexando a su informe el acta de posesión provisional levantada el nueve de junio del mismo año.

Anexo al oficio 379 de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, turnó el expediente de que se trata a la entonces Delegación Agraria en el Estado para su trámite correspondiente.

UNDECIMO.- Mediante oficio 4521 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, ordenó al ingeniero Pedro José Barrán Pérez, que se trasladara al poblado "Miguel Hidalgo" y practicara trabajos técnicos complementarios, tendientes a determinar la situación real de la superficie que fue concedida al poblado de referencia por mandamiento gubernamental.

El profesionista en comento rindió su informe el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que una vez constituido en el poblado de referencia, dio a conocer el contenido de su oficio de comisión. Posteriormente giró citatorio a los representantes de bienes comunales del poblado "Monte Negro", con el objeto de entablar pláticas y lograr obtener un panorama más amplio de la problemática que impera entre dicho poblado y el denominado "Miguel Hidalgo", concluyendo que "En relación con esta última alternativa debo señalar que en unión del Ing. Lázaro Reyes Soriano me trasladé al poblado de Monte Negro, a efecto de corroborar técnicamente hasta dónde llegan realmente las posesiones de los campesinos tanto de Miguel Hidalgo como de Monte Negro a lo cual puede constatar que el núcleo agrario de Monte Negro se encuentra en posesión de una superficie de 264-94-79.27 hectáreas del polígono general, dentro de la cual queda incluida una superficie de 148-47-40.36 hectáreas de los terrenos concedidos en dotación de ejido al poblado de Miguel Hidalgo, mediante mandamiento gubernamental; dicha posesión la tiene partiendo de la mojonera "LA PACHOTA" siguiendo por una cordillera y una distancia aproximada de 2170.00 metros hace una deflexión y continua en una distancia aproximada de 1,150:00 metros y deflexiona nuevamente de donde continua con una distancia de 600:00 metros aproximadamente se llega al vértice de 22 de acuerdo con el plano informativo elaborado por el Ing. Lázaro Reyes Soriano.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la licenciada Yolanda López Ríos adscrita a la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, rindió su

informe de revisión censal, practicada a los trabajos realizados en el expediente de que se trata, determinando que en el poblado "Miguel Hidalgo", radican un total de cuarenta campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO TERCERO.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión proponiendo dotar al poblado de que se trata con una superficie de 403-24-31.03 (cuatrocientas tres hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y una centiáreas, tres miliáreas) de monte cerril, apto para el cultivo de café, mismas que se tomarían del predio "Ex hacienda San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'Hed, las cuales se encontraron inexplotadas por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, y servirían para beneficiar a cuarenta campesinos que resultaron con capacidad en materia agraria.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio 591 de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó al topógrafo Lázaro Reyes Soriano, a efecto de que se trasladara al poblado "Miguel Hidalgo" y realizara diligencias complementarias tendientes a identificar los linderos de los terrenos solicitados por campesinos del referido poblado.

El profesionista a que se hace mérito, rindió su informe el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, del que se advierte que se entrevistó con las autoridades agrarias de dicho poblado, explicándoles el objetivo de su oficio de comisión, procediendo posteriormente a efectuar el respectivo levantamiento topográfico y a realizar las mediciones de los terrenos solicitados por el núcleo gestor con los ejidos definitivos "Paso Nuevo La Hamaca" y "La Rinconada", tomando como base sus respectivos planos definitivos, obteniendo una superficie topográfica de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta áreas, treinta y cinco miliáreas) en posesión de los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo".

DECIMO QUINTO.- Por escrito de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, el arquitecto Narciso Vizcaíno Quevedo rindió un informe de revisión técnica practicada a los trabajos realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, determinando que esos trabajos se encontraban técnicamente correctos, por lo que debían tomarse en consideración.

DECIMO SEXTO.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario del Estado de Oaxaca, emitió una opinión complementaria en el expediente de que se trata, proponiendo conceder por concepto de dotación de tierras al poblado "Miguel Hidalgo", una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas), tomadas del predio de la Ex hacienda "San Cristóbal La Vega".

Anexo al oficio 2055 de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca turnó para su trámite legal subsecuente el expediente que nos ocupa al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO SEPTIMO.- El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder por concepto de dotación de tierras al poblado "Miguel Hidalgo", una superficie de 556-77-60-35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de terrenos cerriles, que se tomarían del predio denominado Ex hacienda "San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'Hed, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Asimismo, ordenó remitir el expediente de que se trata a este Tribunal Superior Agrario para que se emitiera la resolución definitiva.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 479/96, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO NOVENO.- Mediante resolución definitiva de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete este Tribunal Superior Agrario concedió por concepto de dotación de tierras al poblado en comento, una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas).

VIGESIMO.- En contra de dicha sentencia Graciano Cruz Sánchez, Refugio Cruz Morelos y Roberto Cruz Manuel, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "Miguel Hidalgo", interpusieron recurso de amparo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Este último órgano jurisdiccional pronunció su resolución el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del expediente D.A. 2605/98, concediendo la protección de la justicia federal al poblado tantas veces referido "para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, ordene que se cumpla la determinación contenida en el auto de radicación, notificándosele al poblado quejoso, con sus representantes actuales, a fin de que se le otorgue la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, para que en su oportunidad, se emita la resolución correspondiente".

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, por acuerdo plenario de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se dejó insubsistente la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 479/96, relativo a la dotación de tierras del poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo para mejor proveer, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que procediera a notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado tantas veces referido.

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de veintisiete de enero del año dos mil, se tuvo por recibido el despacho a que se hace mérito, diligenciado en los términos del acuerdo de referencia, como se deriva de la razón actuarial fechada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual obra a foja 108 del expediente de actuaciones.

VIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria a que se hace mérito, este Tribunal Superior pronunció sentencia el veintisiete de junio de dos mil, concediendo al poblado por concepto de dotación de tierras una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miláreas).

VIGESIMO QUINTO.- En contra de la resolución definitiva precisada en el resultando anterior Anastacio Norberto Moreno y otros interpusieron juicio de amparo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número 3995/2000. En sesión de once de septiembre de dos mil uno dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia concediendo la protección de la justicia federal a Anastacio Norberto Moreno, Raymundo Rodríguez Pascual, Melquíades Norberto Moreno, Rufino Antonio Pascual, Santiago Rodríguez Antonio, Valentín González Norberto, Jorge Norberto Moreno, Silverio Norberto Moreno, Amancio Norberto Moreno, Julián Norberto Moreno, Alejandro González Francisco y Alfonso Pérez Santiago conforme a las siguientes consideraciones y para los efectos que a continuación se transcriben:

"Los datos anteriores permiten estimar que el argumento central del que se duelen los quejosos, resulta esencialmente fundado, en virtud de que ciertamente el Tribunal Superior Agrario, antes de resolver en definitiva, debió ordenar se realizaran nuevas diligencias relacionadas a rectificar el censo agrario levantado el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el representante de la Comisión Agraria Mixta, Gervasio Sernas Santiago, pues si bien el artículo 286, fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, prevé que una vez publicada la solicitud de dotación de tierras o el acuerdo de iniciación de oficio, se efectúe la formación del censo agrario del Núcleo de Población solicitante, también lo es que de la interpretación correlacionada de los artículos 196, fracción I, 220 y 310 de la citada ley, se obtiene que el censo agrario inicial no es definitivo para efectos de la dotación, ya que en principio tiene como fin primordial determinar la capacidad del núcleo de población para solicitar dotación de tierras, bosques y aguas; sin embargo, se pueden tomar en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente agrario, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de esa dotación.

En efecto, los artículos citados con antelación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecían:

"Art. 196.- Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas: I.- ... II.- Los Núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación. ...".

Art. 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma. ...".

"Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan: I. Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario; II. ... y III. ...".

"Art. 310.- En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido substituidos por otros.".

La transcripción anterior, pone de manifiesto que la Ley Federal de la Reforma Agraria, sí prevé la figura de la depuración censal o de la actualización censal, por lo que no es correcta la consideración del Tribunal Superior responsable, por lo que en tal circunstancia ese órgano jurisdiccional debió ordenar se realizaran nuevos trabajos de investigación censal, pues al respecto conviene destacar que el artículo 186 de la Ley Agraria, lo faculta para acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, por lo que dicho tribunal en lugar de pronunciar sentencia debió ordenar aquella diligencia y al no hacerlo, es evidente que infringe en perjuicio del poblado quejoso el artículo 186 del ordenamiento legal citado, sobre todo si tomamos en consideración que como se dijo anteriormente, se debe tomar en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente de dotación, sino el de los que en el momento de realizarse, tengan derecho a recibir una unidad de esa dotación, por lo que si en el caso específico de las constancias relacionadas con antelación y que integran el expediente agrario primigenio, se advierte que los Comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, informaron que existen campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, es evidente que ese órgano jurisdiccional, estaba obligado a ordenar se practicaran nuevas diligencias para conocer el número de individuos con derecho a recibir tierras por dotación, independientemente de que por alguna otra causa no puedan ser beneficiados, lo que deberá fundarse y motivarse, sobre todo que dicho tribunal constituye un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción.

Así las cosas, al infringir el Tribunal responsable lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, produce conceder la protección de la justicia federal a los quejosos, para que se deje insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario en el aspecto señalado en esta ejecutoria y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho".

VIGESIMO SEXTO.- Igualmente José Cruz Sánchez, Refugio Cruz Morelos y Roberto Cruz Manuel en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca interpusieron juicio de amparo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número 3285/2000. En sesión de once de septiembre de dos mil uno el Tribunal de referencia dictó sentencia sobreseyendo el juicio de garantías promovido.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por acuerdo plenario de veintiocho de septiembre de dos mil uno, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia pronunciada por este órgano Ad Quem el veintisiete de junio de dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

VIGESIMO OCTAVO.- Por acuerdo de quince de octubre de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria tantas veces citada, el Magistrado Instructor dictó acuerdo ordenando la realización de nuevos trabajos de investigación censal, los cuales fueron debidamente cumplimentados el veintinueve de abril de dos mil dos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de septiembre de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- En el presente caso se estima que se han satisfecho los requisitos inherentes a la capacidad colectiva de los núcleos de población, que para el ejercicio de la acción agraria de dotación de tierras, previene el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que el poblado peticionario tiene más de seis meses de existencia anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud que originó el trámite del expediente de referencia.

Asimismo, se colmó la exigencia establecida en la fracción II del artículo 196 de la invocada ley, interpretada a contrario sensu, toda vez que en el poblado promovente radican un total de 80 (ochenta) campesinos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 del precitado ordenamiento legal.

CUARTO.- En lo atinente a la capacidad individual de los campesinos pertenecientes al poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, resulta conveniente señalar que el precitado numeral 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria contempla en su fracción II el requisito de que exista un censo agrario en el que deberán incluirse a los "individuos con derecho a recibir tierras por dotación".

En esta tesitura y de manera complementaria, el artículo 200 del ordenamiento legal en cita establece los requisitos que debe reunir el grupo campesino solicitante para que tenga derecho a recibir tierras, previsión que vinculada con el artículo 196 apuntado en el párrafo anterior, lleva a la conclusión de que en el censo agrario que se practique por la autoridad agraria, deben incluirse a los campesinos que cumplan los requerimientos estipulados en el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sobre el particular debe señalarse que con base en las constancias que obran en el expediente, así como en las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, se localizaron un total de 80 (ochenta) campesinos con derecho a recibir tierras, al haber satisfecho los requisitos contemplados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcribiéndose al efecto los nombres que aparecen en el documento citado de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro: 1. José Cruz Sánchez, 2. Wenceslao Cruz Morelos, 3. Alejo Cruz Roy, 4. Juan González Norberto, 5. Tomás Peralta Cruz, 6. Graciano Cruz Sánchez, 7. Joaquín Cruz Norberto, 8. Antonio González Norberto, 9. Fidel Juan Bautista, 10. Bertoldo González Norberto, 11. Luz Gregorio Juan, 12. Fidel González Norberto, 13. Alberto Cruz Hernández, 14. Refugio Cruz Morelos, 15. Adán Castro Martínez, 16. Reynaldo Cruz Martínez, 17. Angel Cruz Justo, 18. Bernardo Díaz Solís, 19. Amelia Cruz Sánchez, 20. Remigio Cruz Sánchez, 21. Faustino Santiago Cruz, 22. Norberto Cruz Manuel, 23. Rosa González Antonio, 24. Narciso Juan Gregorio, 25. Lorenzo Juan Gregorio, 26. Alejo Cruz Flores, 27. Melquiades Norberto Moreno, 28. Santiago Rodríguez Antonio, 29. Raymundo Rodríguez Pascual, 30. Amancio Norberto Moreno, 31. Silverio Norberto Moreno, 32. Julián Norberto Moreno, 33. Carlos González Francisco, 34. Rufino Antonio Pascual, 35. Silviano González Francisco, 36. Carmelo González Antonio, 37. Jorge Norberto Moreno, 38. Alejandro González Francisco, 39. Alfonso Pérez Santiago, 40. Anastacio Norberto Moreno, 41. Valentín González Norberto, 42. Santiago Rodríguez Antonio, 43. Reynaldo Cruz Morelos, 44. Roberto Cruz Manuel, 45. Celso González Casimiro, 46. Rosendo Cruz Morelos, 47. Pablo Cruz Morelos, 48. Joaquín Cruz Morelos, 49. Wenceslao Cruz Luna, 50. Alberto Cruz Sánchez, 51. Manuel Cruz Hernández, 52. Antonio González Antonio, 53. Luciano González Martínez, 54. Cándido Antonio Ramírez, 55. Eutimio Antonio Ramírez, 56. Jovito Juan Félix, 57. Cruz Cruz Hernández, 58. Sergio Juan Pantaleón, 59. Sergio Juan Félix, 60. Nazario Cruz Justo, 61. Sergio Peralta Bautista, 62. Reynaldo Cruz Morelos, 63. Roberto Cruz Manuel, 64. Lázaro Cruz Morelos, 65. Andrés Domínguez Moreno, 66. Francisco Joaquín Jacobo, 67. Fernando Juan Gregorio, 68. Benito Juan Gregorio, 69. Víctor Cruz, 70. Leoncio Antonio Ramírez, 71. David Peralta Bautista, 72. Rosendo Cruz Morelos, 73. Pablo Cruz Morelos, 74. Santa Cruz Justo, 75. Petra Cruz Justo, 76. Braulio Cruz Justo, 77. Rosalía Dionisio F., 78. Joaquín Cruz Norberto, 79. Adán Castro Martínez, y 80. Bernardo Díaz Solís.

Bajo esta tesitura debe señalarse que los campesinos cuyos nombres aparecen enlistados del número 1 al 25, resultan ser los campesinos capacitados que arrojó el censo general agropecuario levantado en el poblado de "Miguel Hidalgo", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro que obra a fojas 36 del legajo número I del expediente respectivo, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria se les considera con capacidad individual para recibir tierras.

En lo atinente a los campesinos enlistados bajo los números 26 a 44 igualmente se les considera con derecho a recibir tierras en virtud de que fueron censados de conformidad con el informe de revisión censal que obra a fojas 7 a 9 del tomo II del expediente a que se hace mérito, fechado el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los campesinos capacitados enlistados bajo los números 45 a 80 se estima que los mismos tienen capacidad agraria con fundamento en lo preconizado por los dispositivos legales 200 y 310 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, e igualmente de conformidad en lo dispuesto por la ejecutoria que se cumplimenta, ya que fueron incluidos en el censo que se realizó el siete de febrero de dos mil dos, con motivo del despacho que se ordenó diligenciar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil uno por parte de este Tribunal Superior, como consta en el cuadernillo de actuaciones, y de manera concreta con las hojas censales así como las identificaciones de cada uno de estos censados.

En este orden de ideas los trabajos censales de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como la revisión censal de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, e igualmente los trabajos censales verificados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, se les considera idóneos, en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y plasmados en una documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria en la especie, confiriéndosele a dicho documental público valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 202 del propio ordenamiento.

QUINTO.- En el presente procedimiento de dotación de tierras, se cumplieron las formalidades que rigen el procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 272, 286, 287, 288, 291, 298, 304 y demás relativos, por lo que se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de haber sido notificado legalmente en primera instancia el propietario del predio afectable, denominado Ex hacienda "San Cristóbal La Vega", Patricio A. O'Hed, mediante notificación de treinta de marzo de mil novecientos noventa, así como por edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de marzo y once de abril de mil novecientos noventa y dos, que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, igualmente por edictos de veinticinco de mayo, primero y ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que aparecieron en el Periódico Excelsior, asimismo, por edictos del diez y diecisiete de marzo, veintiséis de abril y tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, que aparecieron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, así como la publicación del citado edicto en la Presidencia Municipal que corresponde al poblado de referencia, e igualmente en este Tribunal.

SEXTO.- Ahora bien, durante la primera instancia, se practicaron los trabajos técnicos e informativos por parte del personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de los que se infiere que dentro del radio legal del poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se encuentra situada una fracción del predio denominado "Ex hacienda San Cristóbal La Vega", propiedad para efectos agrarios, de Patricio A. O'hed.

Esta última afirmación se infiere de las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

En este contexto igualmente se deriva que el predio en comento, se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal y como se describe por el comisionado Benito Cruz Castellanos

en su informe de treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, el cual quedó transcrito en la parte conducente, dentro del resultando sexto de esta resolución.

SEPTIMO.- Al substanciarse el procedimiento en segunda instancia, se practicaron trabajos técnicos complementarios, a cargo del ingeniero Pedro José Barrán, quien rindió su informe el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que la fracción de terreno correspondiente a la "Ex hacienda de San Cristóbal de La Vega" se localizó en posesión de los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo" y "se encuentran trabajando en forma pacífica".

Asimismo, obran los trabajos técnicos complementarios realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante los cuales se determinó que el predio denominado "Ex hacienda San Cristóbal La Vega", tiene una superficie analítica o topográfica de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas). Al efecto se transcribe la parte conducente:

"Con el objeto de llevar a cabo los trabajos técnicos informativos en los linderos de los terrenos solicitados por el poblado MIGUEL HIDALGO, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, inicié el levantamiento topográfico en la mojonera "LA CAVERNA", que es punto trino entre los terrenos comunales de la RINCONADA, Municipio de Valle Nacional, Ejido definitivo de PASO NUEVO LA HAMACA SAN CRISTOBAL, Municipio de Valle Nacional y Terrenos del poblado que se deslinda, tomando como base el plano definitivo del ejido PASO NUEVO LA HAMACA SAN CRISTOBAL, pasando por la mojonera Crucero o Pochota hasta llegar a la mojonera Pochota, que es punto trino entre el ejido definitivo de Paso Nuevo la Hamaca San Cristóbal, terrenos en posesión de campesinos de Monte Negro, Municipio de Valle Nacional y terrenos que se deslindan, se continuó en la colindancia con los terrenos en posesión de campesinos del poblado de Montenegro, Municipio de Valle Nacional, hasta llegar al vértice número diez y nueve que es punto trino entre los terrenos en posesión de campesinos de Montenegro, Municipio de Valle Nacional, el ejido definitivo de Ozumacín, Municipio de Ayotzintepec y terrenos solicitados por el poblado de Miguel Hidalgo, Municipio de Valle Nacional, se continuó el levantamiento en la colindancia con el ejido definitivo de Ozumacín conforme a su plano definitivo, hasta llegar a la mojonera LA AMISTAD, que es punto trino entre el ejido definitivo de Ozumacín, Municipio de Ayotzintepec, la ampliación del ejido definitivo de Ayotzintepec, Municipio de su mismo nombre y terrenos que se deslindan, continuándose en la colindancia con la ampliación del ejido definitivo de Ayotzintepec, ajustándose al plano definitivo de este ejido, llegando a la mojonera EL MIRADOR, que es punto trino entre la ampliación del ejido definitivo de Ayotzintepec, terrenos comunales de la Rinconada y terrenos solicitados por el poblado de Miguel Hidalgo, se continuó en la colindancia con los terrenos comunales de la Rinconada, Municipio de Valle Nacional, realizándose el levantamiento topográfico conforme al plano proyecto aprobado de los terrenos comunales, hasta llegar a la mojonera La Caverna que fue el punto de inicio del levantamiento topográfico.

El trabajo de campo se realizó con una teodolito electrónico marca PENTAX PTS III con resolución de cinco segundos en ambos círculos y distancias al milímetro, una baliza con niveleta y con prisma con su respectivo bípode y niveleta.

En gabinete se procedió al pase de datos de la libreta de tránsito a las carteras de campo y a las planillas de construcción así como el cálculo correspondiente a la orientación astronómica y al levantamiento de la poligonal, obteniéndose que los terrenos solicitados por el poblado de Miguel Hidalgo, Municipio de Valle Nacional, conforme al trabajo efectuado, tiene una superficie de 556-77-60.35 has., elaborándose el plano en papel milimétrico en escala 1:20000".

En efecto, como ha quedado precisado en el considerando sexto de esta resolución, el inmueble de referencia es propiedad de Patricio A. O'head, situación jurídica que se deriva de las constancias registrales precisadas.

Con base en la anterior consideración, resulta evidente que el predio en comento se encuentra sujeto al régimen de propiedad privada previsto por el artículo 27 Constitucional, y que genéricamente para efectos agrarios resulta susceptible de afectación cuando se actualice alguna de las causas previstas por la Ley aplicable que en la especie resultó ser la Ley Federal de Reforma Agraria.

En esta tesitura cabe señalar que con los trabajos técnicos e informativos practicados en la primera instancia del procedimiento por los comisionados Gabriel García Millán y Benito Cruz Castellanos, y en la segunda instancia por los comisionados Pedro José Barrán y Lázaro Reyes Soriano, quienes se encontraban adscritos a la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, se acredita fehacientemente que de la

investigación que practicaron al predio denominado "San Cristóbal la Vega", propiedad de Patricio A. O'hed, se localizó dicho inmueble sin explotación agrícola, ganadera o forestal por un lapso mayor de dos años consecutivos por parte de su propietario, situación fáctica que se consignó en los informes precitados, así como en el acta circunstanciada de diez de marzo de mil novecientos noventa. Asimismo, debe estimarse que los trabajos en comento fueron elaborados por profesionistas en el ejercicio de sus funciones, en su calidad de comisionados agrarios con apego a lo preceptuado por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que revisten la categoría jurídica de documentos públicos de conformidad con lo previsto por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, documentales que administradas permiten corroborar la veracidad de su contenido, y a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del ordenamiento legal precitado, al no haber sido objetado ni desvirtuado su contenido, por persona alguna con interés jurídico, ya que el propietario del predio de referencia, en ningún momento de la secuela procesal compareció a demostrar o justificar en su caso, alguna causa de fuerza mayor o algún elemento circunstancial que le impidiera llevar a cabo la explotación del mismo, no obstante que fue debidamente notificado mediante notificación de treinta de marzo de mil novecientos noventa, así como por edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de marzo y once de abril de mil novecientos noventa y dos que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, igualmente por edictos de veinticinco de mayo, primero y ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que aparecieron en el Periódico Excelsior, asimismo, por edictos del diez y diecisiete de marzo, veintiséis de abril y tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, que aparecieron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, así como la publicación del citado edicto en la Presidencia Municipal que corresponde al poblado de referencia, e igualmente en este Tribunal, en los que expresamente se le notificó la instauración del expediente de que se trata, al tiempo de prevenirsele que su predio se consideraba como presuntamente afectable.

En estas condiciones, debe señalarse que el inmueble a que se hace referencia resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, e igualmente de conformidad con lo preceptuado por los numerales 250 y 251, este último bajo la misma interpretación, ya que se advirtió que el inmueble de que se trata se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin que mediara causa justificatoria, tal y como se desprende de las documentales en comento, por lo que se considera que dicho inmueble resulta afectable por las razones expuestas y en atención a los preceptos legales invocados que fundamentan dicha afectación.

OCTAVO.- Ahora bien, en lo atinente a la extensión superficial que corresponde al poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, debe mencionarse que en la ejecución del Mandamiento Gubernamental el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se entregó provisionalmente al poblado correspondiente, una superficie de 551-71-71.393 (quinientas cincuenta y una hectáreas, setenta y un áreas, setenta y una centiáreas, trescientas noventa y tres milíáreas).

Lo anterior encuentra su justificación en virtud de que en el momento de efectuarse el respectivo levantamiento topográfico por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, éste se ajustó plenamente a las colindancias existentes con los terrenos de los poblados "Paso Nuevo La Hamaca San Cristóbal" y "La Rinconada", pertenecientes todos al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca ya que se tomaron en cuenta sus respectivas Resoluciones.

En efecto, en lo tocante a la colindancia con el ejido definitivo del poblado "Paso Nuevo La Hamaca San Cristóbal", que cuenta con Resolución Presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta, debe decirse que el levantamiento se ajustó al plano definitivo que ampara el acta de ejecución y deslinde de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en lo que respecta a la colindancia con el poblado "La Rinconada", del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, de la citada Entidad Federativa, éste se ajustó debidamente al plano proyecto de localización aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, que ampara los terrenos comunales del poblado de referencia; por lo que las colindancias anteriormente mencionadas se ciñeron a sus respectivas Resoluciones Presidenciales, las que en atención a su naturaleza jurídica, devienen inmodificables de conformidad con lo preceptuado por los numerales 8, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por lo que respecta a la colindancia con el poblado "Monte Negro", resulta conveniente precisar que mediante Resolución definitiva de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se declaró improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ejercida por el poblado Monte Negro, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, dentro de los autos del expediente agrario Tribunal Unitario Agrario-152/95, transcribiéndose al efecto la parte relativa: "Los diversos trabajos técnicos informativos realizados con motivo de la localización de la superficie de los terrenos que solicita el poblado de "Monte Negro" principalmente los que realizó el ingeniero Lázaro Reyes Soriano y el topógrafo Pedro José Barragán Pérez, así como la revisión técnica practicada por el topógrafo Felipe Lucero Sosa, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, y por David Quintero López, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, concluyeron en que los trabajos de referencia son técnicamente correctos, por ello, se dio oportunamente al poblado solicitante y a sus colindantes, la vista respectiva con los multicitados trabajos, a efecto de que manifestaran lo que sus intereses conviniere, en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consecuentemente, se pasó a valorar los trabajos técnicos y complementarios que han quedado detallados en los párrafos que anteceden, a los que este juzgador les concede pleno valor probatorio, en términos de los numerales 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en virtud de que con los mismos se arriba al conocimiento incuestionable de que la superficie que es solicitada por el poblado gestor, a fin de que se le reconozcan y titulen como sus bienes comunales de las tierras solicitadas, no queda en autos comprobado que la posesión que tienen de la misma, sea en forma pacífica y de buena fe, más aun cuando una superficie de ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta centiáreas treinta y seis miliáreas que forman parte de las tierras solicitadas, fueron concedidas por concepto de dotación al poblado "Miguel Hidalgo" por tal motivo, no se puede considerar que dicha posesión, como se ha mencionado, sea en forma pacífica y de buena fe, dado que causa perjuicio al poblado "Miguel Hidalgo"; ésto quedó plenamente demostrado con los trabajos topográficos que se realizaron en el área de terreno que fueron objeto de juicio máxime que los títulos que el poblado solicitante presentó para acreditar su propiedad de la extensión solicitada, no refieren en ningún momento al poblado promovente como poseedor de dichos terrenos".

Asimismo, el A quo estimó que: "en autos no se demostró la legítima posesión de los terrenos a que alude la documentación de referencia, adminiculando ésto con la certificación número 26 de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, misma que fue agregada a fojas 375 Tomo V de autos, a la que se le otorgó el valor jurídico previsto por los artículos 129 y 202 del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, en virtud de que con la misma se llega al conocimiento que la superficie cuyo reconocimiento y titulación de bienes comunales, promueve el poblado denominado "Monte Negro" se trata de una propiedad particular, hecho que desvirtúa el carácter comunal de los multirreferidos terrenos solicitados.

Habida cuenta de lo anterior, imposibilita a este juzgador para declarar procedente la acción ejercitada, en razón de que no se dan los supuestos procesales que contempla el dispositivo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, más aún, que no se trata de terrenos que de hecho ni por derecho guarden el estado comunal; en apego a los antecedentes expuestos y demás constancias existentes en el presente sumario... ante tal evento, resulta improcedente la acción ejercitada por el poblado "Monte Negro", dado que aportó como base de su acción diversos títulos que aunque, si bien se declararon auténticos, los mismos se refieren a otros terrenos y no corresponden a los que pretenden se les reconozcan y titulen como bienes comunales".

Por otro lado, obra en autos la resolución pronunciada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en los autos del juicio de amparo número III-397/96 promovido por Mariano Martínez Andrés y otros, mediante el cual solicitaron la protección federal respecto de la desposesión de una superficie de 116-47-38.91 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y ocho centiáreas, noventa y una miliáreas), de las cuales según su dicho se les pretendía despojar para concedérselas en dotación al poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, considerando el juzgador que procedía el sobreseimiento del juicio de garantías solicitado, al tiempo que por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho se declaró ejecutoriada dicha sentencia.

Como se advierte, la superficie que se pretende conceder al poblado que nos ocupa deriva de un levantamiento topográfico que se encuentra acorde con las Resoluciones Presidenciales de los poblados circundantes e igualmente de conformidad con las colindancias efectuadas topográficamente, al tiempo que se respetan los linderos correspondientes.

Asimismo debe señalarse que también se toman en consideración los trabajos realizados en relación con el poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", bajo el expediente número 13/92, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario mediante sentencia definitiva de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, y por la diversa de seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en las que se respetan los linderos y colindancias del poblado "Miguel Hidalgo".

A mayor abundamiento, debe precisarse que en los trabajos efectuados por el comisionado Lázaro Reyes Soriano de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que la superficie proyectada, consistente en 556-77-60-35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas), se determinó al considerar que abarca de las mojoneras denominadas La Pochota, al punto 119 y mojonera Benito Juárez o San Cristóbal, del plano informativo levantado por el propio comisionado, circunstancia que lo orilló a establecer la superficie analítica a que se hace mérito y que fueron entregadas provisionalmente.

En estas condiciones, se estima que la mencionada determinación superficial se ajusta plenamente a la realidad topográfica existente en el lugar respectivo, al tiempo que la misma cuenta con el soporte técnico necesario para tales efectos, ya que se adjuntan las carteras de campo, la hoja de orientación astronómica, las planillas de construcción y el plano anteproyecto de dotación.

De esta forma se infiere que los documentos relacionados en las líneas precedentes, fueron elaborados por un profesionista en ejercicio de sus funciones debidamente autorizado por autoridad competente para realizar los trabajos correspondientes, comisionado que plasmó la realidad analítica existente en el lugar a que se hace mérito en el informe respectivo, mismo que quedó transcrito en el considerando séptimo de esta sentencia por lo que tienen el carácter jurídico de documentos públicos de conformidad con lo contemplado por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, por lo que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente en la especie.

Ahora bien, en relación con los demás predios rústicos que se encontraron localizados dentro del radio legal de afectación del poblado "Miguel Hidalgo", de acuerdo a los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron sustanciados durante el procedimiento que nos ocupa por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que constituyen documentos públicos al haber sido expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, debidamente autorizados, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de lo que se desprende fehacientemente que de acuerdo a sus superficies, calidad de tierras, así como por su régimen de propiedad, resultan inafectables en el presente caso, en virtud de que no rebasan los límites de la pequeña propiedad establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tiempo que se ubicaron en debida explotación.

Por lo que se refiere a los ejidos definitivos y de terrenos comunales que están enclavados dentro de ese radio legal, y que quedaron precisados en el resultando sexto de esta resolución, cabe destacar que por su propia naturaleza jurídica resultan inafectables en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas se considera procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras presentada por el núcleo gestor, por lo que deberá modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, respecto de la superficie total concedida y el número de campesinos beneficiados, en virtud de lo anterior, se debe conceder al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de monte cerril, que se tomarán del predio denominado Ex hacienda "San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'hed, para beneficiar a 25 (veinticinco) campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo reservarse, con fundamento en los artículos 90, 101, 103, 104

y 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las superficies necesarias para la constitución de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. La referida superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9o. fracción VIII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

TERCERO.- Se concede por concepto de dotación de tierras al poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de terrenos cerriles que se tomarán del predio denominado "Ex hacienda San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'hed, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu; dicha superficie deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los (80) ochenta campesinos que quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente resolución; debiéndose reservar la superficie necesaria para el establecimiento de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la referida superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos: **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 13/99, relativo a la dotación de tierras, por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, Municipio de Tlapacoyan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver el juicio agrario número 13/99, que corresponde al expediente número 513, relativo a la dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría General Emiliano Zapata, y quedaría ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado referidos, en cumplimiento a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil uno, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.3679/2001, interpuesto por los representantes del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, y

RESULTANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el catorce de noviembre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 13/99, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente para la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, y quedará ubicado en los Municipios de Nautla y Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán como sigue: de los predios: Camino Real, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); Los Pinos, propiedad de José Angel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); San Agustín, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o Piedra Pinta, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y Gallo Verde, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para beneficiar a 29 (veintinueve) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando sexto, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.- QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de garantías 489/95..."

SEGUNDO.- Inconformes con esta resolución, mediante escrito de seis de abril de dos mil uno, los representantes del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, señalando como autoridades responsables a este propio Tribunal Superior y como ejecutoras al Magistrado y al Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, y como actos reclamados "la infundada e ilegal sentencia agraria de fecha catorce de noviembre del año dos mil, dictada dentro del Juicio Agrario 13/99"; admitida la demanda, fue registrada con el número 3679/2001,

correspondiendo conocer del mismo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el cinco de diciembre de dos mil uno, dictó sentencia, la cual en sus puntos resolutiveos señala lo siguiente:

“...UNICO.- la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA “GENERAL EMILIANO ZAPATA”, respecto del acto y de la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del último considerando del mismo...”

El citado Tribunal, basó su resolución en la parte final del considerando quinto, como sigue:

“...Sostienen los quejosos en un primer concepto de violación, que para la emisión de la sentencia reclamada jamás se valoró el acta de trabajo que contiene la investigación de capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- A efecto de dar respuesta a este planteamiento, debe precisarse lo siguiente: “El análisis sobre la capacidad individual y colectiva de los miembros del grupo solicitante de nuevo centro de población ejidal, se llevó a cabo en el considerando tercero de la sentencia que se reclama en esta vía, en el que textualmente se sostuvo: “TERCERO.- (se transcribe).- Como puede apreciarse de esta transcripción, el aludido estudio de capacidad se fundamentó únicamente en la diligencia censal practicada por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ahora bien, el acta relativa a la diligencia censal referida, se localiza a fojas 16 a 19 del legajo de pruebas marcado con el número 2; advirtiéndose de su contenido que la misma se llevó a cabo: “CON LA FINALIDAD DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS OFICIOS NUMEROS 167 Y 174 DE FECHAS 8 Y 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, GIRADOS POR EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO...”.- Por otra parte, a fojas 22 a 29 del mencionado legajo de pruebas marcado con el número 2, obra el “ACTA RELATIVA A LA INVESTIGACION DE CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA DEL GRUPO SOLICITANTE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA “GENERAL EMILIANO ZAPATA”, EN EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, VER., EN EL ESTADO DE VERACRUZ”; de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, en representación del Comité Particular Ejecutivo Agrario.- En este documento se establece que el censo de referencia se lleva a cabo: “CON LA FINALIDAD DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS OFICIOS NUMEROS 167 Y 784 DE FECHAS 8 Y 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, GIRADOS POR EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO” Asimismo, en él consta el censo de 94 personas respecto de cuya capacidad individual y colectiva no existe pronunciamiento alguno de la sentencia reclamada.- De lo apuntado se desprende lo siguiente: Existen dos actas relativas a la investigación de capacidad individual y colectiva de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal; la de veintiséis de enero y la de doce de febrero, ambas correspondientes a mil novecientos noventa y ocho.- Las dos se llevaron a cabo con la finalidad de “DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS OFICIOS NUMEROS 167 Y 784 DE FECHAS 8 Y 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, GIRADOS POR EL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO” y fueron firmadas por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano, en su carácter de representante del Comité Particular Ejecutivo Agrario.- Tal y como lo refieren los quejosos, en la sentencia reclamada se valoró la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, únicamente a la luz del acta de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho; sin que se realizara pronunciamiento alguno respecto de la diversa de doce de febrero del mismo año.- Así pues, si en la resolución reclamada no se tomó en cuenta el multicitado censo de doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, resulta manifiesta la violación al artículo 16 Constitucional que obliga a que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.- Por tanto, resulta fundado el primer concepto de violación.- Los demandantes del amparo hacen consistir su segundo concepto de violación, en que de los trabajos técnicos informativos de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se aprecia que el comisionado José Enrique Guerrero Cano únicamente realizó una inspección ocular sobre los terrenos propuestos para afectación, siendo que desde el inicio del procedimiento se manifestó bajo protesta de decir verdad, que dichos terrenos rebasan la superficie amparada por la escritura, por lo que la autoridad responsable antes del dictado de su sentencia y para mejor proveer, debió ordenar se midieran en su totalidad todos y cada uno de los predios señalados como afectables.- Primeramente, debe destacarse que la relación de los trabajos técnicos e informativos referentes a los predios señalados como de posible afectación, se llevó a cabo en el resultando “UNDECIMO” de la sentencia reclamada, de cuyo contenido se advierte que los trabajos técnicos tomados en consideración por el Tribunal Superior, fueron los contenidos

en el informe del Ingeniero José Enrique Guerrero Cano de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Esto es, en ningún momento se hizo relación a los de fecha catorce de octubre del año en cita, a que hacen referencia los quejosos variaría el sentido de la presente resolución, ni el efecto de la concesión de la protección de la Justicia Federal.- Con base en todo lo hasta aquí expuesto, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario: -Deje insubsistente la sentencia dictada en el Juicio Agrario No. 13/99, de fecha catorce de noviembre de dos mil.- Ordene la práctica de las diligencias necesarias para determinar la extensión de los predios otorgados en dotación.- Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, valorando el "ACTA RELATIVA A LA INVESTIGACION DE CAPACIDAD INDIVIDUAL A LA INVESTIGACION DE CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA DEL GRUPO CAMPESINO SOLICITANTE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA "GENERAL EMILIANO ZAPATA" EN EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, VER., EN EL ESTADO DE VERACRUZ"; de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, en representación del Comité Particular Ejecutivo Agrario..."

TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario, el quince de enero de dos mil dos, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 13/99, que corresponde al administrativo agrario 513, relativos a la creación de nuevo centro de población ejidal al poblado quejoso.- SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo notifíquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 513, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales.

I.- Por escritos de veinte de junio y de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "General Emiliano Zapata", señalando como probablemente afectables los predios Camino Real, Gallo Verde, Los Pinos, San Agustín, Piedra Pinta y Chapachapa, todos ellos ubicados dentro del Municipio de Nautla, Veracruz, incautados por la Procuraduría General de la República a Miguel Angel Félix Gallardo, manifestando su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecerse y arraigar en él.

II.- Mediante oficio 28400 de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, informa al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, que: "...realizada una minuciosa revisión en todas y cada una de las acciones agrarias pendientes de resolución definitiva en el Estado, se llega al conocimiento de que no existen fincas factibles de afectación para la creación de nuevos centros de población ejidal, toda vez que los únicos terrenos que se encuentran en investigación actualmente, si en su caso se detecta causal de afectación, será para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación; conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."; declaratoria que fue ratificada por los Delegados y Coordinadores Agrarios de las demás entidades federativas de la República Mexicana, y cuyas copias de oficios obran en autos.

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emite acuerdo en el sentido de que no es procedente la instauración de la solicitud presentada en virtud de que el grupo solicitante no agotó los procedimientos a que hace referencia el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- Inconformes con el acuerdo anterior, Israel Díaz Mata, Miguel Estocapan Mora y Venancio Chávez Álvarez como integrantes del Comité Particular Ejecutivo por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Cuerpo Consultivo Agrario, Director General de Procedimientos Agrarios y Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, haciéndolos consistir en las omisiones y negativas para instaurar el procedimiento del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, la suspensión del mismo sin causa justificada y demás consecuencias, juicio de garantías que se radicó bajo el número 489/95, correspondiéndole conocer del mismo al Juez Primero de Distrito en el Estado, quien el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis dictó sentencia, engrosada hasta el cinco de abril del mismo año, misma que causó ejecutoria el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de: "...que las autoridades agrarias responsables dejando insubsistente el acuerdo de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, instauren el procedimiento de solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal formulado por los quejosos mediante escritos de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve y de ocho de septiembre del mismo año; sujetándose a las prevenciones contenidas en los artículos 326 al 335 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, hasta dejarlo en estado de dictar resolución debiendo remitirlo al Tribunal Superior Agrario..."

V.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitió acuerdo dejando insubsistente el de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro que declaró improcedente la instauración de la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, y en consecuencia se continuó con el procedimiento agrario respectivo.

VI.- El trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete fue instaurado el expediente respectivo, radicándose con el número 513.

VII.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Israel Díaz Mata, Miguel Estocapan Mora y María Landero Pérez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes mediante oficios números 189768, 189769 y 189770 de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría de la Reforma Agraria expidió sus correspondientes nombramientos.

VIII.- La solicitud de referencia fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en la Gaceta Oficial del Organismo del Gobierno del Estado de Veracruz, el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, tomo CLVIII, número 6.

IX.- Mediante oficio 167 de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, designó a José Enrique Guerrero Cano, para que realizara los trabajos de investigación de capacidad jurídica colectiva en materia agraria y estudio pormenorizado de los predios señalados como de posible afectación por el grupo promovente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 y relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los terceros transitorios del decreto de reformas al artículo 27 constitucional y Ley Agraria en vigor, quien en su informe de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho anexa acta de investigación de capacidad agraria de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la que se desprende lo siguiente:

"...Por lo que respecta a la investigación de capacidad individual, se estableció que un número de 29 individuos son los únicos que se encontraron como firmantes de la solicitud del N.C.P.E. que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de Diciembre de 1997, la mayoría de ellos radicados en la Congregación "La Palmilla" perteneciente al Ejido de TLAPACOYAN, VER., ubicado en el Municipio del mismo nombre en esta Entidad Federativa, plenamente identificados con su Credencial de elector con fotografía y firma, que se anexa al presente, dando fe el representante de la Presidencia Municipal que son personas dedicadas a trabajar la tierra como ocupación habitual, cuyos datos generales y ocupación fueron asentados en el acta levantada al efecto el día 26 de Enero del presente año, siendo firmada por ellos en algunos casos y algunos otros con impresión de huellas dactilares así como certificado por la Autoridad Municipal, siendo estas 29 personas las siguientes:

1. ISRAEL DIAZ MATA

COL. PEDERNALES, MPIO. ATZALAN, VER.

2. VENANCIO CHAVEZ ALVAREZ	LA PALMILLA, EJIDO TLAPACOYAN, VER.
3. AUSENCIO DIAZ AGUILAR	EL PUERTO DE VERACRUZ, VER.
4. RODOLFO DE LA MERCED MORALES	LA GRANJA, TLAPACOYAN, VER., VER.
5. MARIANO ANDRES MARTINEZ	LA PALMILLA, EJIDO TLAPACOYAN, VER.
6. TOMASA AGUILAR AMADO	TLAPACOYAN, VER., VER.
7. VIRGINIA GARCIA ALVAREZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
8. APOLINAR GARCIA AGUILAR	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
9. JUVENTINO ANDRES MARTINEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
10. AARON GARCIA SANCHEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
11. AGUSTINA ANDRES MARTINEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
12. JOSEFINA ORTIZ HERNANDEZ	LA GRANJA, TLAPACOYAN, VER., VER.
13. LUIS AGUILAR ANASTASIO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
14. LAZARO DOMINGUEZ PREZA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
15. LUIS AGUILAR AMADO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
16. GABINO CHAVEZ ALVAREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
17. TOMAS XOTLA DIAZ	BOCA DEL RIO, VER.
18. GAUDENCIO DOMINGUEZ BARTOLO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
19. LAZARO VENTURA CAMPOS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
20. FRANCISCO ANASTASIO GUZMAN	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
21. DAVID APARICIO LOPEZ	EJIDO PASTOR VERGARA, ALTOTONGA, VER.
22. EVARISTO LANDA BALTASAR	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
23. RUBEN LOPEZ ESTUDILLO	EL PUERTO DE VERACRUZ, VER.
24. ALBINO ESTUDILLO GALINDO	TLAPACOYAN, VER., VER.
25. PLACIDO GARCIA RODRIGUEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
26. MANUEL GARCIA RODRIGUEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
27. GUADALUPE FERNANDEZ AGUILAR	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
28. MIGUEL CHAVEZ ALVAREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
29. AMANCIA PEREZ GONZALEZ	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.

Las personas que aparecen listadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 sí reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 para ser sujetos de derecho agrario y los listados con los números 3, 17, 23 y 29, aunque en su declaración de generales manifestaron dedicarse a trabajar la tierra como ocupación habitual, su apariencia no lo denota así como tampoco lo pudieron comprobar por tal motivo, en mi opinión personal, no pueden ser sujetos de derecho agrario.- Con relación a la investigación de capacidad del grupo de campesinos asesorados por la U.G.O.C.M.J.L. y encabezados por el C. Miguel Estocapan Mora, en su carácter de Secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario, promovente del Juicio de Garantías número 489/95, con las formalidades de ley fueron debidamente notificados y convocados a la asamblea general extraordinaria que tuvo verificativo el día 12 de Febrero del año que cursa y en la que intervino como representante de la Presidencia Municipal, el C. Hermilo Martínez García, quien viene fungiendo como Síndico único Municipal.- Como resultado de esta investigación, se llegó al conocimiento que un grupo de 94 personas firmantes de la solicitud publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación**, concurrieron a esta diligencia, plenamente identificados con sus credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, entregando copia fotostática y manifestaron al suscrito comisionado que el motivo por el que se ha formado

este grupo, es en realidad por los problemas personales que han tenido que afrontar con el C. Israel Díaz Mata, Presidente del Comité Particular Ejecutivo que junto con el Lic. Marcos Martínez Guerrero, su asesor legal, se han dado a la tarea de esquilar y defraudar a cuanta persona se les para enfrente, con el argumento de que la Secretaría de la Reforma Agraria les va a hacer entrega de las tierras incautadas a narcotraficantes, para lo cual desataron una campaña publicitaria en los Periódicos "Diario de Xalapa" y "El Gráfico" de la ciudad de Xalapa, Ver., así como en el de la "Opinión" de la ciudad de Poza Rica, Ver., de circulación regional que abarcan las ciudades de Martínez de la Torre, Nautla, TLAPACOYAN, VER. y Gutiérrez Zamora, Ver., pidiendo a los integrantes del grupo de solicitantes la nada despreciable suma de Dos mil Pesos por cada uno y en el caso de que la persona no los entregue, se busca a otra que ocupe su lugar, pidiéndole a ésta, cantidades que van desde los siete hasta los Diez Mil pesos por concepto de ingreso, diciéndoles que estas sumas son para cubrir los gastos de hospedaje, comidas y gratificación del comisionado encargado de estos trabajos, así como para entregar las gratificaciones solicitadas por el C. Coordinador Agrario en el Estado y por el Titular de esta Secretaría, C. Dr. Arturo Warman, de quien presumen su amistad tanto el Presidente del Comité Particular como el Asesor de la Unión Campesina Independiente, Lic. Marcos Martínez Guerrero. En razón de lo cual y en virtud de no dejarles otro camino ya que no pudieron separarse de tan corruptas personas no sin antes haber denunciado estos hechos ante las Autoridades correspondientes y ante la opinión pública en general, para tener de esta manera la libertad de promover en forma independiente sus peticiones de tierras ante esta Secretaría, proporcionando copia de la documentación que acredita su dicho.- La lista de 94 personas ha que hago referencia, son las siguientes:

1. MIGUEL ESTOCAPAN MORA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
2. MARIA LANDERO PEREZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
3. ELIAS LANDERO PEREZ	VEGA DE ALATORRE, VER.
4. AQUILEO SANCHEZ CARDEÑA	TLAPACOYAN, VER., VER.
5. ANEL TOLEDANO VAZQUEZ	EJIDO EL FAISAN, MTZ. DE LA T., VER.
6. CRESCENCIO LANDERO PEREZ	LA LAGUNILLA, TLAPACOYAN, VER., VER.
7. ESTEBAN LANDERO PEREZ	VEGA DE ALATORRE, VER.
8. EVANGELINA VAZQUEZ BERNABE	TLAPACOYAN, VER., VER.
9. ELEUTERIO SANCHEZ CARDEÑA	TLAPACOYAN, VER., VER.
10. ISIDRO SOSA PEREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
11. IGNACIO POSADAS DE LA CRUZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
12. ELIZABETH VASQUEZ LANDERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
13. GUADALUPE VAZQUEZ LANDERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
14. SAMUEL VAZQUEZ LANDERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
15. DAMIAN VAZQUEZ BERNABE	JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
16. PEDRO HERNANDEZ GONZALEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
17. EPIFANIA VASQUEZ BERNABE	TLAPACOYAN, VER., VER.
18. MIGUEL ANGEL TOLEDANO LOMBAD	EJIDO EL FAISAN, MTZ. DE LA T., VER.
19. ARMANDO BAENA MOTA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
20. MACEDONIO RIVERA CANO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
21. ERNESTO LANDERO PEREZ	VEGA DE ALATORRE, VER.
22. ERNESTINO MANCILLA MORALES	TLAPACOYAN, VER., VER.
23. IRAIS LOZANO ANDRES	ALTOTONGA, VER.
24. MARCIAL CHAVEZ GARCIA	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.
25. PAULINO QUINTO DE JESUS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.

26. PASCUALA ISIDORO DIEGO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
27. PEDRO PEREZ MORENO	TLAPACOYAN, VER., VER.
28. IGNACIO GONZALEZ MARTINEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
29. ANTONIO ROJAS GUERRERO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
30. JAIME HERNANDEZ CARDEÑA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
31. ZENAIDO SOSA MORENO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
32. JOEL LOZANO ANDRES	TATEMPA, ALTOTONGA, VER.
33. CAMERINO MATA MORENO	EJIDO EL JOBO, TLAPACOYAN, VER., VER.
34. MELITON GARCIA HERNANDEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
35. ARNULFO LOZANO CRUZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
36. HUMBERTO CARLOS FALCON	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
37. APOLONIO SALAZAR RONQUILLO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
38. TEOFILO ANDRES VILLEGAS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
39. LORENZO SOSA PEREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
40. PASTOR GARCIA RAMOS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
41. INES GARCIA RAMOS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
42. CIRILO CORONA RIVERA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
43. PEDRO ZAVALETA MARTINEZ	EJIDO SANTIAGO, ATZALAN, VER.
44. JAVIER VAZQUEZ COLIN	JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
45. JAIME VAZQUEZ COLIN	JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
46. ELIGIO GALINDO SANCHEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
47. ISMAEL ARENAS SENO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
48. TEODOMIRO CHAVEZ ALVAREZ	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.
49. JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
50. DOLORES LINO FRANCISCO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
51. ANGEL UBALDO TAMANIS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
52. ARMANDO HERNANDEZ GUERRERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
53. GLORIA GONZALEZ DE LA CRUZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
54. JOSE BAENA VICTORIA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
55. EVARISTO VILLALBA ROMERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
56. MARIA LUISA CRUZ PERDOMO	TLAPACOYAN, VER., VER.
57. ROSENDO TEPEZULA AGUACATECO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
58. ROGELIO TEPEZILA ELIGIO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
59. ANDRES GUZMAN RAMIREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
60. BARTOLO RAMOS ZAMORA	TLAPACOYAN, VER., VER.
61. RICARDO RAMOS ZAMORA	TLAPACOYAN, VER., VER.
62. RAFAEL ALARCON NOSTROZA	TLAPACOYAN, VER., VER.
63. JOSE MONFIL ALARCON	TLAPACOYAN, VER., VER.
64. EFREN GUTIERREZ CONTRERAS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.

65. MARIA LIBORIA MARTINEZ	EJIDO EL JOBO, TLAPACOYAN, VER., VER.
66. MARIA ELENA GOMEZ BONILLA NCPE	ARROYO PIEDRA, TLAPACOYAN, VER., VER.
67. JUAN TAPIA ZAVALA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
68. MIGUEL ZEPEDA GARCIA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
69. ARISTEO PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
70. JOSE GUADALUPE PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
71. CRISANTO ALVARADO FLORES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
72. GENARO GUTIERREZ CONTRERAS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
73. URBANO BONILLA MARTAGON NCPE	ARROYO PIEDRA, TLAPACOYAN, VER.
74. CARMELO LANDA GARCIA NCPE	(EN EL DOF. APARECE COMO CORNELIO.- ARROYO PIEDRA, TLAPACOYAN, VER.
75. JUAN GONZALEZ MORA	EJIDO ROJO GOMEZ, TLAPACOYAN, VER.
76. GUADALUPE GOMEZ BONILLA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
77. PETRA PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
78. CARLOS REYES ISIDORO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
79. VICENTE CARLOS MATAMOROS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
80. VALENTINA MARTINEZ MARTINEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
81. JOEL ESTUDILLO ABURTO	TLAPACOYAN, VER.
82. EPIFANIO SEGURA HUERTA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
83. NAHAMAN BARRADAS CANO	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.
84. VICENTE BARRADAS HUESCA	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.
85. NOE RIVAS FUENTES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
86. NESTOR PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
87. FRANCISCA PARRA GUERRERO	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.
88. SALVADOR MARTINEZ LOPEZ	TLAPACOYAN, VER.
89. FILADELFO CANO PEREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
90. ABELARDO ALVAREZ MORELOS O MONTERO	TLAPACOYAN, VER.
91. OSCAR MOTA MIRANDA	TLAPACOYAN, VER.
92. WIUDIULFO MOTA MIRANDA	TLAPACOYAN, VER.
93. ANTONIA GONZALEZ MARTINEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
94. GUSTAVO SOSA PEREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN...."

X.- En cumplimiento a la multicitada ejecutoria, la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Reforma Agraria, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emitió su opinión declarando procedente remitir el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario, para que pronunciara su resolución definitiva conforme a derecho proceda, además señaló: "... que si bien es cierto, en el presente asunto no se emitieron las opiniones respectivas por parte del Gobernador del Estado de Veracruz y Comisión Agraria Mixta de la entidad, lo cierto es que el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece entre otras cosas "los estudios y proyectos formulados se enviarán al ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad, en cuya jurisdicción se proyecte el centro a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión" por lo que si en el presente estudio no se propone afectación alguna, resulta innecesario ponerlo a consideración de las citadas autoridades..."

XI.- Por oficios números 167, 184 y 19482 de ocho y veintidós de enero y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó al Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, para que practicara los trabajos técnicos e informativos en los predios señalados como de probable afectación, quien rindió su informe el veintidós de diciembre del año citado, manifestando que:

"...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, 198, 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Terceros Transitorios del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y Ley Agraria Vigente, por lo expuesto y toda vez que he concluido los trabajos encomendados, a continuación me permito someter a su respetable consideración el siguiente informe de actuaciones: Hago referencia en primer término, que los trabajos de investigación de capacidad individual colectiva, del grupo solicitante ya fue realizada con todas las formalidades que la ley establece, acerca de lo cual rendí el informe respectivo en fechas pasadas, que tomando en consideración que el grupo peticionario cuenta con capacidad en materia agraria para ser sujeto de derecho agrario,...procede el estudio pormenorizado de los predios señalados como de presunta afectación agraria en este expediente ... procediendo de inmediato a iniciar nuestro recorrido de inspección ocular con los resultados siguientes: PREDIO RUSTICO "CAMINO REAL".- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ.- SUPERFICIE REGISTRAL 176-68-15 HAS.- INC. 718 SECC. I DEL 31 DE AGOSTO DE 1984.- Se desconoce si este predio cuenta con alguna clase de inafectabilidad ... El casco de este predio se encuentra perfectamente definido por cercas de barenga de encino en buen estado y cuenta con jardines arbolados y pasillos de concreto, dentro de las praderas se hallan construidos en concreto y diseminados, bebederos y comederos para el ganado, en estado muy deteriorado...PREDIO RUSTICO "LOS PINOS", PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE JOSE ANGEL GIL GAMBOA.- SUPERFICIE REGISTRAL 75-11-00 HAS. INSC. 834 SECC. I DEL 9 DE OCTUBRE DE 1984.- Se desconoce si este predio cuenta con alguna clase de inafectabilidad...No existen cercas de ninguna naturaleza ni explotación de ninguna clase, los terrenos que constituye este predio se componen cien por ciento de pura arena de mar, existiendo algunas palmeras cocoteras y la única construcción que habían realizado sus propietarios, consistía en una casa de material que a causa de las mareas fue totalmente destruida, observándose en la actualidad únicamente sus restos volcados sobre la playa. Su infraestructura o lo que quedó de éstas, lo constituye una línea de postes de Comisión Federal de Electricidad de los que cuelgan algunos alambres que denotan su abandono. En la actualidad la única construcción que existe en el predio, es una casita rústica construida por los miembros de la milicia con troncos de palmeras, un pozo artesiano y un tanque elevado.- PREDIO RUSTICO "CHAPACHAPA" O "BOCA DE CHAPACHAPA".- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE LOS CC. NICOLAS ESQUERRA FELIX, JOSE ANGEL GIL GAMBOA, RAMIRO MURRIETA SILVA Y MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ.- SUPERFICIES REGISTRALES DE 25-50-00 HAS., 25-00-00 HAS., 25-50-00 HAS., 25-50-00 HAS., RESPECTIVAMENTE.- INSC. 629, 630, 631 Y 664 DE FECHAS LAS TRES PRIMERAS DEL 2 Y LA ULTIMA DEL 16 DEL MES DE AGOSTO DE 1984.- Se desconoce si estas fracciones cuentan con alguna clase de inafectabilidad...No omito informarle que sobre estas fracciones de terreno, recayó, la Sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 6 de diciembre de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1995, afectando la totalidad del predio para constituir la Dotación de ejido al poblado "Chapachapa" Congregación "Buena Vista", del Municipio de Nautla, en el Estado de Veracruz, sin que hasta el momento se haya podido ejecutar en sus términos, a pesar de algún intento por hacerlo.- PREDIO RUSTICO "SAN AGUSTIN".- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE FERNANDO RAMOS RAMOS.- SUPERFICIE DE 60-00-00 HECTAREAS. INSC. 835 SECC. I DEL 9 DE OCTUBRE DE 1984.- Hasta el momento se desconoce si cuenta con alguna clase de inafectabilidad.- Su perímetro se encuentra definido por cercas de postería de concreto en algunas partes y en otras con postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas, que en algunas ocasiones y debido a la inexploración existente se han caído y por esta razón se introduce ganado de los predios colindantes.- Durante el recorrido pudimos apreciar la existencia de monte alto consistente en arboledas de encino, huásima y espino blanco, uvero, huisache y vegetación espontánea propia de la región. No existen instalaciones de ninguna clase y se aprecian vestigios de pastos estrella mejorada y pangola, indicando que alguna vez estos terrenos fueron praderas artificiales, también se pudo detectar la presencia de algunas cabezas de ganado bovino y escretas dejadas por éstas, no pudiendo verificar los fierros quemadores con que se encuentran marcados en virtud de que por las características del predio se dificulta

su libre paso ya que hay que hacerlo a golpe de machete...respecto a los predios rústicos "Piedra Pinta" y "Gallo Verde", se negó el acceso para realizar los trabajos en virtud de que el primero de ellos no existe y el segundo se encuentra en un Municipio distinto al que fue solicitado...Respecto de la calidad de las Tierras, éstas pueden catalogarse como agostadero de mala calidad con un coeficiente de agostadero a nivel de 2.0 Has., por Unidad Animal Anual, en el caso de los predios "Camino Real" y "San Agustín", en el caso denominado "Chapachapa", éstas pueden catalogarse como tierras vegas de humedad y el denominado "Los Pinos" se considera impropio para cualquier actividad agrícola o ganadera, por su constitución cien por ciento arena de mar y su único uso que puede tener es de algún desarrollo turístico, ya que se ubica en la colindancia con la zona turística de "Maracaibo" en la ciudad de Nautla, Ver...El suscrito comisionado se abstiene de formular proyecto alguno para la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.- Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso de la Ley de Tierras Ociosas y demás relativas..."

El comisionado anexó a su informe acta de inspección ocular de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa a los predios Camino Real, Los Pinos, Chapachapa y San Agustín.

Igualmente el comisionado referido, el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe complementario, relativo a los predios "Piedra Pinta" y "Gallo Verde", señalando que:

"...el primero de los citados en realidad se denomina "Piedra Blanca" y que el segundo no se ubica en el Municipio de Nautla, sino en el de Vega de Alatorre....que la total superficie del predio se encuentra cubierta por vegetación de Uvero, Huisache y guayabo entre otras especies con diámetros que van de los 5 a los 18 centímetros de grosor y alturas de 3 metros o más, también se pudo observar la existencia de árboles maderables como lo es el Chijol en gran cantidad, detectando dentro de estos terrenos una población de ganado de 12 cabezas de ganado vacuno, un asno y un caballo marcados con el fierro quemador...Igualmente se pudo observar que cuenta con instalaciones de índole ganadero en estado de abandono y muy deterioradas, como lo es, corralera de barenga con manga, embarcadero, horno forrajero con comederos construido de concreto con claras muestras de que alguna ocasión estuvo techado, un establo con comederos y bebederos también construidos en cemento y señales de que contaba con techo, un tanque elevado con capacidad aproximada de 5,000 litros, una casa habitación de material techada con lámina de asbesto.- PREDIO RUSTICO "GALLO VERDE".- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE REFUGIO MADRID BELTRAN SUPERFICIE REGISTRAL 125-51-73 has.- insc. 725 SECC. I DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1984.- Se desconoce si este predio cuenta con alguna clase de inafectabilidad, su perímetro se encuentra delimitado por cercas de postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas en estado de mucho deterioro, ocasionando que en ocasiones ya no exista, permitiendo con esto el acceso de ganado de los predios colindantes. Cuenta con praderas artificiales de estrella mejorado y de grama natural en donde se pudo contar una población de alrededor de 100 cabezas de ganado vacuno marcados con diferentes fierros quemadores ... CALIDADES DE TIERRAS.- Respecto de la calidad de las tierras, éstas pueden catalogarse como agostaderos de mala calidad con un coeficiente de agostadero a nivel predial de 2.0 Has. Por Unidad Animal Anual, en el caso del predio Piedra Blanca y el denominado Gallo Verde, éstas pueden catalogarse como tierras vegas de humedad.- DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- A este respecto, tramité y obtuve del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Misantla, Ver., copias certificadas de las Escrituras Públicas que amparan los predios motivo del presente estudio, las cuales vienen acompañadas de sus respectivos planos.- OPINION DEL COMISIONADO.- El suscrito comisionado, se abstiene en formular proyecto alguno para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas..."

El comisionado anexó a su informe acta de inspección ocular de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve relativa a los predios "Gallo Verde" y "Piedra Blanca".

XII.- Por auto de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándose con el número 13/99, se notificó a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

XIII.- Por escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población "Emiliano Zapata", solicitaron al Tribunal Superior Agrario gire nuevo despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que realice debidamente los trabajos técnicos e informativos, toda vez que el comisionado ingeniero José Enrique Guerrero Cano, practicó dichos trabajos con Israel Díaz Mata y otros, quienes dejaron de ser integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

XIV.- El Magistrado Instructor, para mejor proveer en los autos del juicio agrario número 13/99, relativo a la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictó acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, para el efecto de recabar la información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la citada entidad federativa, de los datos registrales de los predios Camino Real, Los Pinos, San Agustín y Chapachapa, del Municipio de Nautla, así como Piedra Pinta y Gallo Verde, de los cuales se desconoce su ubicación municipal; igualmente, se giró oficio al Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, solicitándole información respecto de la situación jurídica que actualmente guardan los predios Camino Real, Los Pinos, San Agustín y Chapachapa, a los cuales se les sigue la causa penal número 103/B6-III, iniciado a Miguel Angel Félix Gallardo, por delitos contra la salud.

XV.- El Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante oficio número 2760 de seis de junio de dos mil, informó que los inmuebles denominados Camino Real, Los Pinos, San Agustín y Chapachapa, aún se encuentran asegurados en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en el toca penal 361/97, por lo que dichos inmuebles aún se encuentran sujetos al resultado del juicio penal como objeto o producto del delito, y que se resolverá su destino al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

En atención al proveído que antecede, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, solicitó dicha información al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz, habiendo manifestado que el predio Camino Real cuenta con una superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Mario Domínguez Hernández, según escritura pública número 7109, de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 718, folio 2261 a 2263, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Miantla, Estado de Veracruz, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Los Pinos, cuenta con una superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de José Angel Gil Gamboa, según escritura pública número 7090, de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 834, folio 2641 a 2643, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Miantla, Estado de Veracruz, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de Chapachapa, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Nicolás Esquerra Félix, según escritura pública número 7083, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 630 folio 1969 a 1973, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Miantla, Estado de Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de Chapachapa, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de José Angel Gil Gamboa, según escritura pública número 7092, de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 664 folio 2080 a 2082, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de Chapachapa, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Ramiro Murrieta Silva, según escritura pública número 7100, de primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 631, folio 1974 a 1978, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de Chapachapa, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Mario Domínguez Hernández, según escritura pública número 7105, de dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 629 folio 1964 a 1968, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio San Agustín, cuenta con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Fernando Ramos, según escritura pública número 7096, de primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 835, folio 2644 a 2646, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El informe anterior, fue rendido en forma parcial, en virtud de que faltaron por investigarse los predios Piedra Pinta y Gallo Verde, por lo que nuevamente se le requirió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, los investigara, por oficio 1615 de veintitrés de octubre de dos mil, dirigido por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías al Licenciado Rafael Campos Magaña, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, informó que no existen antecedentes registrales del predio Piedra Pinta, siendo su nombre correcto Mata de San Juan o Piedra Blanca, el cual cuenta con una superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Nicolás Esquerra Félix, según escritura pública número 7085, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 660, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Gallo Verde, cuenta con una superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de Refugio Madrid Beltrán, según escritura pública número 7114, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 725, folio 2287 a 2291, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

XVI.- Este Tribunal Superior el catorce de noviembre de dos mil, dictó sentencia concediendo al grupo promovente, para la creación del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían de los predios: Camino Real, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); Los Pinos, propiedad de José Angel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); San Agustín, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o Piedra Pinta, propiedad de Nicolás Esquerra Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y Gallo Verde, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y

un áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para beneficiar a 29 (veintinueve) capacitados. que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; por lo que inconformes con esta resolución, los representantes del grupo, por escrito presentado el seis de abril de dos mil uno, ante este propio Tribunal, interpuso demanda de amparo y admitida ésta fue registrada con el número D.A.3679/2001, correspondiendo conocer de la misma al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el cinco de diciembre de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que: "Deje insubsistente la sentencia dictada en el Juicio Agrario No. 13/99, de fecha catorce de noviembre de dos mil.- Ordene la práctica de las diligencias necesarias para determinar la extensión de los predios otorgados en dotación.- Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, valorando el "ACTA RELATIVA A LA INVESTIGACION DE CAPACIDAD INDIVIDUAL A LA INVESTIACION DE CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA DEL GRUPO CAMPESINO SOLICITANTE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA "GENERAL EMILIANO ZAPATA" EN EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, VER., EN EL ESTADO DE VERACRUZ"; de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, en representación del Comité Particular Ejecutivo Agrario (sic).."

En cumplimiento a esta ejecutoria, este Tribunal Superior, el quince de enero de dos mil dos, dejó insubsistente la resolución combatida, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.- El Magistrado instructor, para estar en aptitud de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veintitrés de enero de dos mil dos, dictó acuerdo en el sentido de girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, para el efecto de llevar a cabo trabajos técnicos informativos de medición y deslinde para determinar la extensión superficial de los predios denominados Camino Real, Los Pinos, San Agustín, Piedra Blanca o Piedra Pinta, del Municipio de Nautla, y Gallo Verde, del Municipio de Vega de Alatorre, todos del Estado de Veracruz, otorgados en dotación de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Licenciado Juan Mijangos Chin Actuario Ejecutor e Ingeniero Jorge Sánchez Paredes Perito Topógrafo, comisionados para llevar a cabo trabajos técnicos informativos de medición y deslinde de los predios Camino Real, Los Pinos, San Agustín, Piedra Blanca o Piedra Pinta, del Municipio de Nautla, y Gallo Verde, del Municipio de Vega de Alatorre, todos del Estado de Veracruz, quienes en su informe de ocho de abril de dos mil dos, señalan lo siguiente:

"...NOTIFICACIONES: con fechas 28 de febrero y uno de marzo de dos mil dos fueron notificados Miguel Estocapan Mora, José Roberto Ventura Campos y Pablo Ventura Campos, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo en el Juicio de Amparo D.A.3679/2001; sin embargo, en el momento de encontrarme localizando a los propietarios, en el casco del predio "CAMINO REAL", comparecieron ante el actuario los señores Israel Díaz Mata, Luis Aguilar Amado y Venancio Chávez Alvarez, quienes dijeron integrar el Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo gestor, acreditándolo con el oficio número SIP/474/2001 de 8 de marzo de 2001, firmado por el licenciado Enrique Iglesias Ramos, Subsecretario de Instauración e Instrucción del Procedimiento del Tribunal Superior Agrario, manifestando estar en posesión de las tierras dotadas y que han conformado ya la zona urbana del poblado en una fracción del predio CAMINO REAL, agregando que la superficie del mismo rebasa en muchas hectáreas la superficie contenida en la escritura que ampara la propiedad. Por lo que a petición de los mencionados me trasladé a dicho poblado "GENERAL EMILIANO ZAPATA", procediendo a realizar la diligencia de notificación correspondiente, con fecha uno de marzo de 2002.- Con relación a las notificaciones ordenadas a los propietarios de los predios, se investigaron sus domicilios conforme aparecen en las escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad, varios de ellos señalaron domicilio conocido en los mismos predios que adquirieron o bien en diversas congregaciones, el resultado fue negativo, por lo anterior, previo análisis de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, procedimos a realizar el levantamiento topográfico de los predios, para lo cual fueron notificados de inicio de la realización de los trabajos, ambos comités,

habiéndonos acompañado únicamente el encabezado por Israel Díaz Mata, así como un grupo de los campesinos que están en posesión de diversas superficies de los predios.- Finalmente, las autoridades municipales de las distintas congregaciones con jurisdicción en los predios, nos expidieron constancias de desavecindad de los propietarios. Por su parte el H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, expidió las correspondientes certificaciones en los mismos términos.- A continuación se presenta un cuadro en el que se analiza cada una de las operaciones realizadas por los diversos propietarios, para concluir, al final, con los resultados obtenidos en cada caso, anexándose las constancias recabadas, incluyendo las notificaciones realizadas, a los colindantes, inclusive, así como los planos correspondientes, los cuadros de construcción y las orientaciones astronómicas correspondientes:

**ANALISIS DE LOS PREDIOS AFECTADOS PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO
DE POBLACION EJIDAL "GENERAL EMILIANO ZAPATA", UBICADOS
EN LOS MUNICIPIOS DE NAUTLA Y VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ**

SUPERFICIE PREDIO	PROPIETARIO	DATOS REGISTRALES		
		INSCRIP.	SECCION	FECHA
PLAN DE JICALTEPEC 07-00-00 HAS.	LIC. NICOLAS EZQUERRA FELIX POR ESC. 7080 DE 29 DE MAY/84 COMPRA A ARTURO IZQUIERDO EBRAD	632	PRIMERA	2/AGO/84
FRACC. PRED. 70 25-50-00 HAS.	LIC. NICOLAS EZQUERRA FELIX POR ESCRITURA 7083 DE 30/MAY/84 COMPRA A ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO COMO REPRESENTANTE DE SU MENOR HIJO ALEJANDRO IZQUIERDO MORENO	630	PRIMERA	2/AGO/84
PIEDRA BLANCA 92-24-00 HAS.	LIC. NICOLAS EZQUERRA FELIX. ESCRIT. 7085 DE 30/MAYO/84. COMPRA A JORGE ARTURO IZQUIERDO MORENO	660	PRIMERA	13/AGO/84
LOS PINOS 75-11-00	JOSE ANGEL GIL GAMBOA. ESCRIT. 7090 DE 31/MAY/84. COMPRA A ARTURO IZQUIERDO EBRAD	834	PRIMERA	9/OCT/84
FRACC. PRED. 70 25-50-00 HAS.	JOSE ANGEL GIL GAMBOA ADQUIERE DE JORGE ARTURO IZQUIERDO MORENO, HIJO DE ARTURO IZQUIERDO EBRAD POR ESCRIT. 7092 DE 31/MAY/84	664	PRIMERA	13/AGO/84
CAMINO REAL FRACC. "SANTA ROSA" 29-00-00 HAS.	JOSE ANGEL GIL GAMBOA ADQUIERE DE ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SU MENOR HIJO AGUSTIN CARLOS IZQUIERDO MORENO, SEGUN ESCRIT. 7094 DE 31/MAY/84.	659	PRIMERA	13/AGO/84

SAN AGUSTIN 60-00-00 HAS.	FERNANDO RAMOS RAMOS. ESCRIT. 7096 DE 1/JUN/84. COMPRA A ARTURO IZQUIERDO EBRAD	835	PRIMERA	9/OCT/84
CAMINO REAL FRACC. "LA BOLSA" Y "SANTA ROSA" 35-89-37 HAS.	FERNANDO RAMOS RAMOS ADQUIERE DE ARTURO IZQUIERDO EBRAD SEGUN ESCRIT. 7098 DE 1/JUN/84.	665	PRIMERA	16/AGO/84
FRACC. PRED. 70 25-50-00 HAS.	RAMIRO MURRIETA SILVA, POR ESCRIT. 7100 DE 1/JUN/84 COMPRA DE ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SU MENOR HIJO AGUSTIN CARLOS IZQUIERDO MORENO.	631	PRIMERA	2/AGO/84
CAMINO REAL FRACC. EL BAJIO 105-15-94	RAMIRO MURRIETA SILVA, POR ESCRIT. 7003 DE 2/JUN/84 ADQUIERE DE ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA ALEJANDRA IZQUIERDO MORENO.	715	PRIMERA	30/AGO/84
FRACC. PREDIO 70 25-50-00	MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ POR ESCRIT. 7105 DE 2/JUN/84 COMPRA A DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SU MENOR HIJA ALEJANDRA IZQUIERDO MORENO.	629	PRIMERA	2/AGO/84
CAMINO REAL FRACCION CAMINO REAL (CASCO DEL RANCHO) 176-68-20 HAS.	MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ POR ESCRIT. 7109 DE 4/JUN/84 ADQUIERE DE ARBALDO FABELA GARCIA (EL VENEDRO LO HABIA ADQUIRIDO 6 MESES ANTES DE DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD .	718	PRIMERA	31/AGO/84
GALLO VERDE	REFUGIO MADRID BELTRAN, MEDIANTE ESCRIT. 7114 DE 5/JUN/84, COMPRO A DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y DOÑA ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SU MENOR HIJO ALEJANDRO IZQUIERDO MORENO.	725	PRIMERA	4/SEP/84
CAMINO REAL FRACC. "SANTA CRUZ" 50-00-00 HAS.	ERNESTO ALONSO PACHECO LOPEZ, POR ESCRIT. 7116 DE 5/JUN/84, COMPRO A DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD, COMO APODERADO LEGAL DE ARTURO IZQUIERDO MENDOZA.	717	PRIMERA	31/AGO/84

CAMINO REAL FRACC. LA CONCEPCION 184-83-24 HAS.	ERNESTO ALONSO PACHECO LOPEZ POR ESCRIT. 7118 DE 5/JUN/84, COMPRO A DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD, REPRESENTANTE LEGAL DE ARTURO IZQUIERDO MENDOZA	781	PRIMERA	21/SEP/84
CAMINO REAL FRACC. SANTA ERNESTINA 115-23-67 HAS.	FAUSTO ALVAREZ VELASQUEZ, POR ESCRIT. 7120 DE 6/JUN/84 ADQUIRIO DE DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y DOÑA LUCIA MORENO DE IZQUIERDO, COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SU MENOR HIJO AGUSTIN CARLOS IZQUIERDO MORENO	775	PRIMERA	19/SEP/84

CONCLUSIONES: Por escritura número 7080 de 29 de mayo de 1984 NICOLAS EZQUERRA FELIX, adquiere de ARTURO IZQUIERDO EBRAD el predio rústico denominado "PLAN DE JICALTEPEC", localizado en la congregación "Plan de Jicaltepec", Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 7-00-00 Has., el cual se encuentra unido a la fracción del lote 70, sujeto a la afectación agraria como consecuencia de la sentencia de 6 de diciembre de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1995, que concede tierras al poblado "Chapachapa Buenavista.- La operación fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 632, Sección Primera el 2 de agosto de 1984.- Un día después, el 30 de mayo de 1984, mediante escritura número 7083 NICOLAS EZQUERRA FELIX compra a Don ARTURO IZQUIERDO EBRAD y ALICIA MORENO IZQUIERDO, como representantes legales de su menor hijo Alejandro Izquierdo Moreno, una fracción del "PREDIO 70", ubicado en la Congregación de Boca de Chapa Chapa, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has., operación inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, con el número 630 de la Sección Primera el 2 de agosto de 1984. Este predio también fue objeto de la afectación agraria ya citada.- El mismo día, 30 de mayo de 1984, con una diferencia de dos horas, mediante escritura número 7085, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 660, Sección Primera el 13 de agosto de 1984, NICOLAS EZQUERRA FELIX adquiere de JORGE ARTURO IZQUIERDO MORENO, hijo de ARTURO IZQUIERDO EBRAD, 1 predio rústico denominado "MATA SAN JUAN o PIEDRA BLANCA, localizado en la Congregación "El Raudal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 92-24-00 Has., habiéndose obtenido en campo una superficie real de 92-25-93.35 Has.- En las tres escrituras el comprador manifestó ser soltero, de 25 años de edad, originario de Culiacán, Sinaloa, vecino de la Congregación Jicaltepec, con domicilio conocido en el rancho Plan de Jicaltepec, ganadero y de paso por la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz. Sin embargo, mediante constancias de 3 de abril de 2002, la autoridad municipal de Jicaltepec así como el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Nautla, Veracruz expedieron constancias donde el citado NICOLAS EZQUERRA FELIX no tiene domicilio en dicho municipio; con relación al rancho Plan de Jicaltepec, éste se encuentra ocupado por campesinos que al decir de los mismos fueron beneficiados con una sentencia del Tribunal Superior Agrario, afectándose dicho predio.- El señor JOSE ANGEL GIL GAMBOA realizó las siguientes operaciones: Mediante escritura número 7090 de 31 de mayo de 1984, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 834, Sección Primera de 9 de octubre de 1984, adquiere de ARTURO IZQUIERDO EBRAD el predio rústico denominado LOS PINOS, ubicado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 75-11-00 habiéndose obtenido en campo una superficie real de 75-11-00.83 Has.- El mismo 31 de mayo de 1984, por escritura número 7092, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 664, Sección Primera, el 14 de agosto de 1984, compra a JORGE ARTURO IZQUIERDO MORENO, hijo de ARTURO IZQUIERDO EBRAD, una fracción del PREDIO 70, ubicado en la Congregación de Boca de Chapa Chapa, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has., esta fracción también fue objeto de la afectación agraria señalada anteriormente.- El mismo 31 de mayo de 1984, por escritura número 7094 inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 659, Sección Primera de 13 de agosto de 1984, adquirió de ARTURO IZQUIERDO EBRAD y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, como representantes

legales de su menor hijo AGUSTIN CARLOS IZQUIERDO MORENO, el predio rústico denominado "SANTA ROSA", localizado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 29-00-00 Has. Haciéndose la observación de que este predio arrojó una superficie real de 29-24-28.67 Has., y físicamente forma parte del predio conocido como "RANCHO CAMINO REAL", es decir, es una de sus fracciones.- En las tres escrituras el comprador manifestó ser soltero, originario de Culiacán, Sinaloa, vecino de Nautla, con domicilio en el rancho "LOS PINOS", ganadero, de 28 años de edad y de paso por la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz. A pesar de lo anterior y, en virtud de que el rancho "LOS PINOS", está ocupado por campesinos solicitantes de tierras en el juicio agrario 13/99 ya mencionados y un destacamento de militares del H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, extendió una certificación el 3 de abril de 2002, en la que se asienta que dicha persona carece de domicilio en dicho municipio.- Por su parte, DON FERNANDO RAMOS RAMOS, mediante escritura número 7096 de 1 de junio de 1984, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 9 de octubre de 1984, bajo el número 835 de la Sección Primera, adquiere de DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD, el predio rústico denominado "SAN AGUSTIN", ubicado en la congregación de "El Raudal", Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 60-00-00 Has., con la observación de que la superficie real localizada es de 58-99-28.53 hectáreas.- El mismo 1 de junio de 1984, FERNANDO RAMOS RAMOS, por escritura número 7098, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 16 de agosto de 1984, FERNANDO RAMOS RAMOS, por escritura número 7098, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 16 de agosto de 1984 bajo el número 665 de la Sección Primera, compra a DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD el predio rústico denominado "LA BOLSA" Y "SANTA ROSA", localizado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 35-89-37 Has., obteniéndose en campo una superficie real de 42-54-49.28 hectáreas. Este predio, físicamente, también forma parte del conocido como rancho "CAMINO REAL".- En las dos escrituras Fernando Ramos Ramos declaró ser soltero de 35 años, originario de Novolato, Sinaloa, siendo de la Congregación El Raudal, Municipio de Nautla, Veracruz, con domicilio conocido en el Rancho San Agustín.- Con relación al domicilio señalado, el agente municipal de la Congregación El Raudal, extensión una certificación (sic) el 3 de abril de 2002, haciendo constar que FERNANDO RAMOS RAMOS, no tiene domicilio en la jurisdicción a su cargo. En los mismos términos se expresó el Secretario del H. Ayuntamiento en la certificación expedida el 3 de abril del año en curso.- RAMIRO MURRIETA SILVA, mediante Escritura número 7100 de 1 de junio de 1984.- Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 631 Sección Primera de 2 de agosto de 1984, adquiere de ARTURO IZQUIERDO EBRAD y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, como representantes legales de su menor hijo Agustín Carlos Izquierdo Moreno, una fracción del PREDIO 70, ubicado en la congregación de Chapa Chapa, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has. predio sujeto también a la afectación agraria citada anteriormente.- Un día después, el 2 de junio de 1984, RAMIRO MURRIETA SILVA, mediante escritura número 7103, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 715, Sección Primera, el 30 de agosto de 1984, compra a DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, en representación de su menor hija ALEJANDRA IZQUIERDO MORENO, el predio rústico denominado "EL BAJIO", LOCALIZADO EN EL Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 105-15-94 hectáreas; este predio que físicamente está unido a la fracción en que se encuentra el casco del conocido rancho "CAMINO REAL", arrojó una superficie de 189-35-98.43 Has.- En las dos escrituras RAMIRO MURRIETA SILVA manifestó ser soltero, de 28 años de edad, originario de Culiacán, Sinaloa, vecino de la congregación de Chapachapa, Municipio de Nautla, Veracruz y de paso por la ciudad de Martínez de la Torre.- No obstante lo señalado, con fecha 3 de abril de 2002, Agentes Municipales de Chapachapa Buenavista y La Isla de Chapa Chapa, extendieron certificaciones en donde se hace constar que RAMIRO MURRIETA SILVA no es vecino ni tiene domicilio en ningún lugar bajo jurisdicción de los mismos. En los mismos términos se expresó el H. Ayuntamiento constitucional de Nautla, Veracruz, en constancia expedida con fecha 4 de abril del presente año.- Por su parte, Don MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, REALIZO LA COMPRA DE DOS PREDIOS: El 2 de junio de 1984, mediante escritura número 7105, adquirió de ARTURO IZQUIERDO EBRAD Y ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, en representación legal de su menor hija Alejandra Izquierdo Moreno, UNA FRACCION DEL "PREDIO 70", localizado en la congregación de Boca de Chapa Chapa, Municipio de Nautla, con superficie de 25-50-00 hectáreas, operación inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Misantla, Ver., bajo el número 629, Sección Primera, el 2 de agosto de 1984.- Este predio ya fue objeto de afectación agraria para dotar al poblado "Chapa Chapa Buena Vista" Municipio de Nautla, Veracruz, por Sentencia dictada por el Tribunal

Superior Agrario el 6 de diciembre de 1994 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1995.- Dos días después, el 4 de junio de 1984, mediante escritura número 7109, adquiere de ARNOLDO FABELA GARCIA una fracción del predio rústico conocido como "CAMINO REAL", ubicado en la congregación El Huanal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 176-68-15 Has., compraventa inscrita bajo el número 718, Sección Primera de fecha 31 de agosto de 1984; haciéndose la observación de que el vendedor, lo había adquirido tan sólo 6 meses antes, de DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD, como lo establece la misma escritura. En esta fracción es donde se encuentra el Casco del muy conocido rancho "CAMINO REAL". La superficie real obtenida en campo fue de 180-73-65.09 has.- En ambas escrituras el señor DON MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ manifiesta ser soltero, de treinta y tres años de edad originario de Culiacán, Sinaloa, Vecino de la congregación de Chapa Chapa, Municipio de Nautla, Veracruz, con domicilio conocido, ganadero y de paso por la ciudad de Martínez de la Torre, Ver.- Con la información obtenida se realizó una entrevista con la autoridad municipal de Chapa Chapa Buenavista y La Isla de Chapa Chapa, quienes con fecha 3 de abril de 2002, extendieron certificaciones en las que se hacen constar que el señor MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ no es vecino ni tiene jurisdicción a su cargo; a su vez, el Secretario del H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, mediante escrito de la misma fecha certifica que dicha persona no tiene domicilio en ese Municipio; a mayor abundamiento, la fracción del rancho CAMINO REAL en que se encuentra el casco, aunque contiene un buen número de instalaciones, incluyendo casas, bodegas, etc., se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes y vigilado por un destacamento militar.- El 5 de junio de 1984, REFUGIO MADRID BELTRAN, mediante escritura número 7114, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 725, Sección Primera, de 4 de septiembre de 1984, adquirió de DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD y DOÑA ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, como representantes legales de su menor hijo Alejandro Moreno Izquierdo, el predio rústico conocido como GALLO VERDE, ubicado en la congregación El Laurel, Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, con superficie de 125-51-73 hectáreas; el levantamiento topográfico dio como resultado una superficie de 125-51-21.14 Has.- En la escritura de referencia DON REFUGIO MADRID BELTRAN declaró ser soltero, de 28 años de edad, originario de Culiacán, Sinaloa, vecino de la congregación El Laurel, con domicilio conocido en el rancho Gallo Verde. No obstante lo declarado, con fecha 3 de abril de 2002, la autoridad municipal de la congregación El Laurel, del Municipio de Vega de Alatorre en la que se hace constar que no existe tal domicilio, más aún, el predio Gallo Verde se encuentra en posesión de campesinos solicitantes de tierras.- Don ERNESTO ALONSO PACHECO LOPEZ, según escritura número 7116 de 5 de junio de 1984, ERNESTO ALONSO PACHECO LOPEZ, por escritura número 7118, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 781, Sección Primera de 21 de septiembre de 1984, compra a DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD, representante legal de ARTURO IZQUIERDO MENDOZA, el predio denominado LA CONCEPCION, ubicado en la congregación El Raudal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 184-83-24 Has., habiéndose obtenido una superficie real de 183-74-23.47 Has.; igual que el predio anterior este predio mejor conocido como "LA CONCHA", está integrado también al rancho CAMINO REAL.- En las escrituras de compraventa el señor ERNESTO ALONSO PACHECO manifestó ser soltero, de 25 años de edad, originario de Mocolito, Sinaloa, vecino de la congregación El Raudal, ganadero y de paso por la ciudad de Martínez de la Torre. En la primera de ellas manifiesta tener domicilio en el Rancho Santa Cruz, en la segunda, dice tenerlo en el rancho La Concepción.- Con relación a los domicilios señalados por el comprador, no existen vestigios de construcciones en los predios citados en que hubiera podido encontrarse una casa-habitación del propietario, es más, los terrenos se encuentran en posesión de los mismos campesinos solicitantes de tierras.- Finalmente el 6 de junio de 1984, mediante escritura pública número 7120, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 775, Sección Primera, de 19 de septiembre de 1984, FAUSTO ALVAREZ VELASQUEZ, adquiere de DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD y DOÑA ALICIA MORENO DE IZQUIERDO, como representantes legales de su menor hijo AGUSTIN CARLOS IZQUIERDO MORENO, el predio rústico denominado SANTA ERNESTINA, localizado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 115-23-67 Has., habiéndose obtenido en campo una superficie real de 106-37-02.74 Has., este predio también se encuentra comprendido en el predio conocido como rancho CAMINO REAL.- En los generales contenidos en la escritura de compraventa, don FAUSTO ALVAREZ VELASQUEZ, manifestó ser soltero, de 34 años de edad, originario de Mocolito, Sinaloa, vecino de Nautla, Veracruz, con domicilio en el rancho Santa Ernestina, ganadero y de paso por la ciudad de Martínez de la

Torre.- No dio resultado la localización del comprador en el predio Santa Ernestina, en virtud de que en parte del mismo se encuentra localizado el poblado gestor "GENERAL EMILIANO ZAPATA", tampoco existen indicios de la existencia de alguna casa-habitación, en virtud de que todos estaban integrados a lo que se reconoce como rancho "CAMINO REAL", cuyo casco construido en la superficie adquirida por don Mario Rodríguez Hernández, se integra con instalaciones amplias y suficientes para apoyar todas las fracciones que en realidad tenía. Por su parte el H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, expidió con fecha 4 de abril de 2002 una certificación en la que se asienta que dicha persona no tiene domicilio en el Municipio.- En conclusión, en tan sólo siete días, del 29 de mayo al 6 de junio de 1984, ante el Notario Público No. 4 del Distrito Judicial de Misantla, con jurisdicción en Martínez de la Torre, Veracruz, DON ARTURO IZQUIERDO EBRAD realizó 16 operaciones de compraventa por más de mil hectáreas, en cuyas escrituras aparecen como compradores, 8 personas con domicilios inexistentes pero originarias del Estado de Sinaloa. Todos los predios relacionados directamente con las instalaciones establecidas en el Casco de CAMINO REAL. Con el levantamiento topográfico se constató que los linderos con propietarios diferentes a los señalados están contruidos con postes de concreto, con las superficies ya comentadas...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en cuanto a la tramitación del expediente que nos ocupa, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando anterior.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quedó demostrada conforme las disposiciones contenidas en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar integrado por 123 (ciento veintitrés) solicitantes que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley en cita, según diligencia censal practicada por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, los cuales son los siguientes: 1.- Israel Díaz Mata, 2.- Venancio Chávez Alvarez, 3.- Ausencio Díaz Aguilar, 4.- Rodolfo de la Merced Morales, 5.- Mariano Andrés Martínez, 6.- Tomasa Aguilar Amado, 7.- Virginia García Alvarez, 8.- Apolinar García Aguilar, 9.- Juventino Andrés Martínez, 10.- Aarón García Sánchez, 11.- Agustina Andrés Martín, 12.- Josefina Ortiz Hernández, 13.- Luis Aguilar Anastasio, 14.- Lázaro Domínguez Preza, 15.- Luis Aguilar Amado, 16.- Gabino Chávez Alvarez, 17.- Tomás Xotla Díaz, 18.- Gaudencio Domínguez Bartolo, 19.- Lázaro Ventura Campos, 20.- Francisco Anastacio Guzmán, 21.- David Aparicio López, 22.- Evaristo Landa Baltazar, 23.- Rubén López Estudillo, 24.- Albino Estudillo Galindo, 25.- Plácido García Rodríguez, 26.- Manuel García Rodríguez, 27.- Guadalupe Fernández Aguilar, 28.- Manuel Chávez Alvarez y 29.- Amancia Pérez González.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil uno, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a continuación se analiza el acta relativa a la investigación de capacidad individual y colectiva del grupo campesino solicitante del nuevo centro ejidal que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, de doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

La mencionada acta se levantó con la finalidad de dar debido cumplimiento a los oficios números 167 y 784 de ocho y veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, girados por el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, en la cual se encontró que de acuerdo a los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuentan con capacidad para ser beneficiados, los siguientes campesinos; 1.- Miguel

Estocapan Mora; 2.- María Landero Pérez; 3.- Elías Landero Pérez; 4.- Aquileo Sánchez Cardeña; 5.- Anel Toledano Vázquez; 6.- Crescencio Landero Pérez; 7.- Esteban Landero Pérez; 8.- Evangelina Vázquez Bernabé; 9.- Eleuterio Sánchez Cardeña; 10.- Isidro Sosa Pérez; 11.- Ignacio Posadas de La Cruz; 12.- Elizabeth Vázquez Landero; 13.- Guadalupe Vázquez Landero; 14.- Samuel Vázquez Landero; 15.- Damián Vázquez Bernabé; 16.- Pedro Hernández González; 17.- Epifania Vázquez Bernabé; 18.- Miguel Angel Toledano Lombad; 19.- Armando Baena Mota; 20.- Macedonio Rivera Cano; 21.- Ernesto Landero Pérez; 22.- Ernestino Mancilla Morales; 23.- Irais Lozano Andrés; 24.- Marcial Chávez García; 25.- Paulino Quinto de Jesús; 26.- Pascuala Isidoro Diego; 27.- Pedro Pérez Moreno; 28.- Ignacio González Martínez; 29.- Antonio Rojas Guerrero; 30.- Jaime Hernández Cardeña; 31.- Zenaido Sosa Moreno; 32.- Joel Lozano Andrés; 33.- Camerino Mata Moreno; 34.- Melitón García Hernández; 35.- Arnulfo Lozano Cruz; 36.- Humberto Carlos Falcón; 37.- Apolonio Salazar Ronquillo; 38.- Teófilo Andrés Villegas; 39.- Lorenzo Sosa Pérez; 40.- Pastor García Ramos; 41.- Inés García Ramos; 42.- Cirilo Corona Rivera; 43.- Pedro Zavaleta Martínez; 44.- Javier Vázquez Colín; 45.- Jaime Vázquez Colín; 46.- Eligio Galindo Sánchez; 47.- Ismael Arenas Seno; 48.- Teodomiro Chávez Alvarez; 49.- Jaime Hernández Hernández; 50.- Dolores Lino Francisco; 51.- Angel Ubaldo Tamanis; 52.- Armando Hernández Guerrero; 53.- Gloria González de la Cruz; 54.- José Baena Victoria; 55.- Evaristo Villalba Romero; 56.- María Luisa Cruz Perdomo; 57.- Rosendo Tepezula Aguacateco; 58.- Rogelio Tepezila Eligio; 59.- Andrés Guzmán Ramírez; 60.- Bartolo Ramos Zamora; 61.- Ricardo Ramos Zamora; 62.- Rafael Alarcón Nostroza; 63.- José Monfil Alarcón; 64.- Efrén Gutiérrez Contreras; 65.- María Liboria Martínez; 66.- María Elena Gómez Bonilla; 67.- Juan Tapia Zavaleta; 68.- Miguel Zepeda García; 69.- Aristeo Pazos Reyes; 70.- José Guadalupe Pazos Reyes; 71.- Crisanto Alvarado Flores; 72.- Genaro Gutiérrez Contreras; 73.- Urbano Bonilla Martagón; 74.- Carmelo Landa García (en el **Diario Oficial de la Federación** aparece como Cornelio); 75.- Juan González Mora; 76.- Guadalupe Gómez Bonilla; 77.- Petra Pazos Reyes; 78.- Carlos Reyes Isidoro; 79.- Vicente Carlos Matamoros; 80.- Valentina Martínez Martínez; 81.- Joel Estudillo Aburto; 82.- Epifanio Segura Huerta; 83.- Nahaman Barradas Cano; 84.- Vicente Barradas Huesca; 85.- Noé Rivas Fuentes; 86.- Néstor Pazos Reyes; 87.- Francisca Parra Guerrero; 88.- Salvador Martínez López; 89.- Filadelfo Cano Pérez; 90.- Abelardo Alvarez Morelos O Montero; 91.- Oscar Mota Miranda; 92.- Wiudiulfo Mota Miranda; 93.- Antonia González Martínez y 94.- Gustavo Sosa Pérez; toda vez que se encuentran incluidos en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en que aparece publicada la solicitud del nuevo centro de población ejidal antes referido.

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos realizados por José Enrique Guerrero Cano, quien rindió sus informes el veintiséis de enero y el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, de los que se desprende que de los predios señalados como de posible afectación por los solicitantes denominados Camino Real, Los Pinos, Chapachapa o Boca de Chapachapa, San Agustín, Gallo Verde, Piedra Pinta o Mata de San Juan o Piedra Blanca, cuyo análisis se realiza a continuación, resultando lo siguiente:

El predio Camino Real, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), se encuentra perfectamente definido por cercas de barenga de encino en buen estado y cuenta con jardines arbolados y pasillos de concreto, dentro de las praderas se hayan construidos y diseminados, bebederos de concreto y comederos para el ganado, en estado muy deteriorado; predio San Agustín, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), se encuentra definido por cercas de postería de concreto en algunas partes y en otras con postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas, que en algunas ocasiones y debido a la inexplotación existente se han caído y por esta razón se introduce ganado de los predios colindantes, apreciándose la existencia de monte alto consistente en arboledas de encino, huásima y espinillo blanco, uvero, huisache y vegetación espontánea propia de la región, existiendo instalaciones de ninguna clase, con vestigios de pastos estrella mejorada y pangola, lo cual indica que alguna vez estos terrenos fueron praderas artificiales, también se detectó la presencia de algunas cabezas de ganado bovino y escretas dejadas por éstas, sin que se verificaran los fierros quemadores con que se encuentran marcados en virtud de que por las características del predio dificulta su libre paso, respecto de la

calidad de las tierras, pueden catalogarse como agostadero de buena calidad con un coeficiente de agostadero a nivel predial de 2-00-00 (dos hectáreas) por unidad animal al año; predio Piedra Blanca o Piedra Pinta, no se encuentra ubicado en el Municipio de Nautla, sino en el de Vega de Alatorre, su superficie se encuentra cubierta con vegetación de uvero, huisache y guayabo entre otras especies con diámetros que van de los 5 (cinco) a los 18 (dieciocho) centímetros de grosor y alturas de 3 (tres) metros o más, también se observó la existencia de árboles maderables como lo es el chijol en gran cantidad, detectaron 12 (doce) cabezas de ganado vacuno, un asno y un caballo marcados con el fierro quemador, cuenta con instalaciones de índole ganadero en estado de abandono y muy deterioradas, como lo es, corralera de barenga con manga, embarcadero, horno forrajero con comederos construido de concreto con claras muestras de que alguna ocasión estuvo techado, un establo con comederos y bebederos también contruidos en cemento y señales de que contaba con techo, un tanque elevado con capacidad aproximada de 5,000 (cinco mil) litros y una casa habitación de material techada con lámina de asbesto; Piedra Blanca o Piedra Pinta, no se ubicado en el Municipio de Nautla, sino en el de Vega de Alatorre, su superficie se encuentra cubierta con vegetación de uvero, huisache y guayabo entre otras especies con diámetros que van de los 5 (cinco) a los 18 (dieciocho) centímetros de grosor y alturas de 3 (tres) metros o más, también se observó la existencia de árboles maderables como lo es el chijol en gran cantidad, detectaron 12 (doce) cabezas de ganado vacuno, un asno y un caballo marcados con el fierro quemador, cuenta con instalaciones de índole ganadero en estado de abandono y muy deterioradas, como lo es, corralera de barenga con manga, embarcadero, horno forrajero con comederos construido de concreto con claras muestras de que alguna ocasión estuvo techado, un establo con comederos y bebederos también contruidos en cemento y señales de que contaba con techo, un tanque elevado con capacidad aproximada de 5,000 (cinco mil) litros y una casa habitación de material techada con lámina de asbesto; razón por la que los predios incautados, por encontrarse asegurados bajo la causa penal número 103/B6-III, es decir, que la incautación se debe al uso ilícito al que venían dedicándose dichos predios, por lo que tal circunstancia amerita que los mismos queden sujetos a afectación agraria en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por lo que procede afectar el referido predio.

Consecuentemente, en los términos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá hacerse saber a la Procuraduría General de la República, que los predios Camino Real, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); San Agustín, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o Piedra Pinta, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); Gallo Verde, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), todos de agostadero de buena calidad; que fueron asegurados por esa institución, según se desprende del proceso penal 103/B6-III, que se instruyó a Miguel Angel Félix Gallardo, en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal, por lo que se consideran afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante General Emiliano Zapata, para el efecto de que se ordene entregar a este Tribunal Superior, con el objeto de proceder a poner en posesión del mismo a los campesinos beneficiados.

Predio Los Pinos, propiedad de José Angel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas), no existen cercas de ninguna naturaleza ni explotación de ninguna clase, en virtud de que los terrenos que constituye este predio se componen cien por ciento de arena pura de mar, existiendo algunas palmeras y una casa de material que a causa de las mareas fue totalmente destruida, observándose en la actualidad únicamente sus restos volcados sobre la playa, su infraestructura o lo que quedó de éstas, lo constituye una línea de postes de Comisión Federal de Electricidad de los que cuelgan algunos alambres que denotan su abandono, en la actualidad la única construcción que existe en el predio, es una casa rústica construida por los miembros de la milicia con troncos de palmeras, un pozo artesiano y un tanque elevado, por lo que el predio que pretenden los solicitantes al encontrarse inexplorado, puede ser otorgado debido a que se actualiza la causal de afectación por inexploración por más de dos años consecutivos de acuerdo a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

El predio Chapachapa o Boca de Chapachapa, propiedad de Nicolás Esquerri Félix, José Angel Gil Gamboa, Ramiro Murrieta Silva y Mario Domínguez Hernández, todos con superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), sobre estas cuatro fracciones, recayó, la Sentencia del Tribunal Superior Agrario de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, afectando la totalidad de las fracciones del predio para constituir la dotación de ejido al poblado "Chapachapa" Congregación "Buena Vista", del Municipio de Nautla, en el Estado de Veracruz, por lo cual, al haber sido afectado, éste no puede tomarse en cuenta para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata.

Ahora bien, es importante señalar que en cumplimiento a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil uno, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Instructor emitió acuerdo a fin de que se llevaran a cabo la medición de los predios señalados como presuntamente afectables, por lo que fueron designados el licenciado Juan Mijangos Chin, Actuario Ejecutor e ingeniero Jorge Sánchez Paredes, Perito Topógrafo, para llevar a cabo dichos trabajos en los predios Camino Real, Los Pinos, San Agustín, Piedra Blanca o Piedra Pinta, del Municipio de Nautla, y Gallo Verde, del Municipio de Vega de Alatorre, todos del Estado de Veracruz, quienes en su informe de ocho de abril de dos mil dos, señalan que mediante escritura número 7085, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 660, Sección Primera el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, Nicolás Ezquerri Félix adquiere de Jorge Arturo Izquierdo Moreno, hijo de Arturo Izquierdo Ebrad, un predio rústico denominado "Mata San Juan O Piedra Blanca, localizado en la Congregación "El Raudal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas), habiéndose obtenido en campo una superficie real de 92-25-93.35 (noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas, noventa y tres centiáreas, veinticinco miliáreas).

José Angel Gil Gamboa mediante escritura 7090 de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 834, Sección Primera de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, adquiere de Arturo Izquierdo Ebrad el predio rústico denominado Los Pinos, ubicado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); habiéndose obtenido en campo una superficie real de 75-11-00.83 (setenta y cinco hectáreas, once áreas, ochenta y tres miliáreas) está ocupado por campesinos solicitantes de tierras en el presente juicio agrario y un destacamento de militares del H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

Por su parte, Fernando Ramos Ramos, mediante escritura número 7096 de primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el nueve de octubre del mismo año, bajo el número 835 de la Sección Primera, adquiere de Arturo Izquierdo Ebrad, el predio rústico denominado "San Agustín", ubicado en la congregación de "El Raudal", Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), con la observación de que la superficie real localizada es de 58-99-28.53 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, veintiocho centiáreas, cincuenta y tres miliáreas).

Mario Domínguez Hernández, el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante escritura número 7109, adquiere de Arnoldo Fabela García una fracción del predio rústico conocido como "Camino Real", ubicado en la congregación El Huanal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), compraventa inscrita bajo el número 718, Sección Primera de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; haciéndose la observación de que el vendedor, lo había adquirido tan sólo 6 meses antes, de Arturo Izquierdo Ebrad, como lo establece la misma escritura. En esta fracción es donde se encuentra el Casco del muy conocido rancho "Camino Real". La superficie real obtenida en campo fue de 180-73-65.09 (ciento ochenta hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas).

El 5 de junio de 1984, Refugio Madrid Beltrán, mediante escritura número 7114, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 725, Sección Primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adquirió de Arturo Izquierdo Ebrad y Alicia Moreno de Izquierdo, como representantes

legales de su menor hijo Alejandro Moreno Izquierdo, el predio rústico conocido como Gallo Verde, ubicado en la congregación El Laurel, Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas); el levantamiento topográfico dio como resultado una superficie de 125-51-21.14 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, veintiuna centiáreas, catorce miliáreas).

Es importante señalar que en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de diciembre de dos mil uno, por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el Magistrado Instructor ordenó la investigación de los cinco terrenos que fueron afectados para la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil, los cuales son Camino Real, Los Pinos, San Agustín, Piedra Blanca o Piedra Pinta y Gallo Verde, sin embargo, en la realización de los trabajos llevados a cabo por el Licenciado Juan Mijangos Chin, Actuario Ejecutor y por el Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, Perito Topógrafo, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Ver., quienes rindieron su informe el ocho de abril de dos mil dos, señalando que investigaron todos los predios relacionados directamente con las instalaciones establecidas en el casco de Camino Real, como son: Plan de Jicaltepec, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), el cual se encuentra unido a la fracción del lote 70, con superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), sujetos ambos a afectación agraria como consecuencia de la sentencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que concedió tierras al poblado Chapachapa, Municipio de Nautla, Veracruz.

El predio rústico denominado "Santa Rosa", localizado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas); físicamente forma parte del predio conocido como "Rancho Camino Real", es decir, es una de sus fracciones, según escritura pública número 7094 de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con número de inscripción 659, Sección I, que es distinta a la inscripción del predio afectado Camino Real, en la sentencia de este Tribunal Superior, de catorce de noviembre de dos mil, es decir que se afectó una de las fracciones de Camino Real, con superficie registral de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) y que no pudiera ser afectada en esta sentencia, ya que no fue motivo del amparo al cual se le está dando cumplimiento, es decir, que es otro predio distinto al afectado en la sentencia mencionada.

Predio rústico denominado "La Bolsa", localizado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 35-89-37 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas), obteniéndose en campo una superficie real de 42-54-49.28 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veintiocho miliáreas). Este predio, físicamente también forma parte del conocido como rancho "Camino Real", Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 631 Sección Primera de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), también fue objeto de la afectación agraria para el poblado Congregación de Chapa Chapa.

"El Bajío", Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 105-15-94 (ciento cinco hectáreas, quince áreas, noventa y cuatro centiáreas); este predio físicamente está unido a la fracción en que se encuentra el casco del conocido rancho "Camino Real", el 2 de junio de 1984, mediante escritura número 7105, adquirió de Arturo Izquierdo Ebrad y Alicia Moreno de Izquierdo, en representación legal de su menor hija Alejandra Izquierdo Moreno, una fracción del "Predio 70", localizado en la congregación de Boca de Chapa Chapa, Municipio de Nautla, con superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), operación inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Misantla, Ver., bajo el número 629, Sección Primera, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Este predio ya fue objeto de afectación agraria para dotar al poblado "Chapa Chapa Buena Vista" Municipio de Nautla, Veracruz, por Sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ernesto Alonso Pacheco López, por escritura número 7118, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 781, Sección Primera de 21 de septiembre de 1984, compra a Arturo Izquierdo

Ebrad, representante legal de Arturo Izquierdo Mendoza, el predio denominado La Concepción, ubicado en la congregación El Raudal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 184-83-24 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas), está integrado también al rancho Camino Real.

Finalmente el seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante escritura pública número 7120, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 775, Sección Primera, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Fausto Alvarez Velásquez, adquiere de Arturo Izquierdo Ebrad y Alicia Moreno de Izquierdo, como representantes legales de su menor hijo Agustín Carlos Izquierdo Moreno, el predio rústico denominado Santa Ernestina, localizado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 115-23-67 (ciento quince hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y siete centiáreas), este predio también se encuentra comprendido en el predio conocido como rancho Camino Real; por lo que estas fracciones como ya se mencionó, no pueden ser tomadas en cuenta para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, porque no son motivo de la materia del cumplimiento de ejecutoria, además de que ya fueron afectadas para otras acciones agrarias.

QUINTO.- Del análisis y valoración de los diversos trabajos técnicos e informativos y complementarios a que se hace referencia en el capítulo de resultandos, se llegó al conocimiento de que resulta afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán como sigue: de los predios: Camino Real, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); Los Pinos, propiedad de José Angel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); San Agustín, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o Piedra Pinta, propiedad de Nicolás Esquerria Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y Gallo Verde, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, y 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura agraria, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Veracruz, las secretarías de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Educación Pública; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Comunicaciones y Transportes; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional de Crédito Rural; Comisión Federal de Electricidad; Comisión Nacional de Aguas; y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente para la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominará General Emiliano Zapata, y quedará ubicado en los municipios de Nautla y Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota la vía de creación de nuevo centro de población ejidal General Emiliano Zapata, una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán como sigue: de los predios: Camino Real, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); Los Pinos, propiedad de José Angel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); San Agustín, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o Piedra Pinta, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y Gallo Verde, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, y 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miláreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando sexto, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil uno, en el juicio de garantías D.A.3679/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.